

Rafael Rodríguez de Cepeda y Marqués: Un filósofo del Derecho español del siglo XIX

Por ANA LLANO TORRES

Madrid

1. INTRODUCCIÓN

El último tercio del s. XIX y el primero del XX en España constituyen una etapa protagonizada, en el campo de la filosofía del derecho, por el debate jurídico, ético y religioso entre varios grupos contrapuestos¹: los krausistas ligados a la Institución Libre de Enseñanza y a F. Giner de los Ríos², los seguidores de la Escuela

1. Los estudios históricos sobre el período de la Restauración y sobre la artificialidad de la política canovista —y del siglo XIX en general— son innumerables. Cfr. ANDRÉS-GALLEGO, J. y OTROS, *Historia general de España y América*, Madrid, Rialp, 1981, tomo XVI, pp. 3-69, 89-109, 275-464, de la segunda parte y pp. XIII-XXXV de la primera parte, COMELLAS, J. L., *Revolución y Restauración*; GARCÍA VILLOSLADA, R., *Historia de la Iglesia en España*, vol. IV, Madrid, B. A. C., 1963; CANALS VIDAL, F., *Política española: pasado y futuro*. Barcelona, Acervo, 1977; ABELLÁN J. L., *Historia crítica del pensamiento español*, Madrid, Espasa Calpe, 1989, tomo V, p. 446 y ss.; ARTOLA, M., *Partidos y programas políticos: 1808-1936*. Madrid, Aguilar, 1974, tomo I; SUÁREZ VERDEGUER, F., *Conservadores, innovadores y renovadores en las postrimerías del Antiguo Régimen*. Pamplona, Estudio General de Navarra, 1955; ID., *Planteamiento ideológico del siglo XIX español*, en *Arbor*, núm. 29, 1948; PÉREZ EMBID, F., *Los católicos españoles ante la política de la Restauración liberal*, en *Nuestro Tiempo*, 1958; GARCÍA ESCUDERO, J. M., *Historia de las dos Españas*, Madrid, Editora Nacional, 1975; etc. Sobre el problema religioso de fondo, cfr. GÓMEZ MOLLEDA, M.^a D., *Los reformadores de la España contemporánea*. Madrid, CSIC, 1981, 2.^a ed. y su prólogo de PALACIO ATARD, V., *Educadores y reformadores*: ponen de manifiesto con gran claridad la importancia de las ideas religiosas para la comprensión auténtica de la trayectoria histórica que siguen los pueblos y encuadran la polémica y los choques entre católicos y krausistas españoles en el marco más amplio de la lucha entablada en ámbito europeo: a la concepción trascendente del hombre y del mundo propia del catolicismo, se opone la concepción moderna con su inmanencia.

2. Sobre el Krausismo, véase: DÍAZ, E., *La filosofía social del Krausismo es-*

Histórica, como M. Durán y Bas, E. Reynals y Rabassa, etc.³, y los neoescolásticos⁴. Estos últimos serán los continuadores de P. López Sánchez, J. M. Ortí y Lara, C. González, A. Pou y Ordinas, etc., que hacia mediados de siglo les precedieron en los primeros pasos de la elaboración de una teoría católica del derecho, siguiendo el movimiento iniciado con *La civiltà cattolica* y los italianos L. Taparelli, M. Liberatore y G. Sanseverino⁵. Se han venido rastreando los orígenes de esta renovación o restauración de la escolástica. Los intentos de fijar una fecha y los estudios relativos a las fuentes de este movimiento son numerosos⁶. La polémica que se ha entablado al res-

pañol, Madrid, Cuadernos para el diálogo, 1973; GIL CREMADES, J. J., *Krausistas y liberales*, Madrid, Dossat, 1981, 2.ª ed.; CACHO VIU, V., *La Institución Libre de Enseñanza*, Madrid, Rialp, 1962.

3. Sobre esta escuela, cfr., CAMPS Y ARBOIX, J., *Historia del derecho catalán moderno*, Barcelona, Bosch, 1958; PRAT DE LA RIBA, E., «Durán y Bas». *Revista Jurídica de Cataluña*, 1912, núm. 18; CARRERAS ARTAU, T., *La filosofía universitaria en Cataluña durante el segundo tercio del siglo XIX*, Barcelona, CSIC, 1964; VALLET DE GOYTISOLO, J., «Cotejo con la Escuela Histórica de Savigny», *Revista Jurídica de Cataluña*, año LXXXVIII, núm. 3, 1979, pp. 587-641; núm. 4, pp. 769-819; año LXXIX, 1980, núm. 1, pp. 7-47; núm. 2, pp. 279-311; núm. 3, pp. 567-596.

4. Cfr., GIL CREMADES, J. J., *El reformismo español. Krausismo, Escuela Histórica y Neotomismo*, Barcelona, Ariel, 1969. Este libro ofrece un marco de referencia completa: estudia las tres corrientes, atendiendo a las concomitancias que presentan, su evolución y su significado conjunto. La época de la Restauración borbónica se presenta como la época del positivismo. Si bien la mentalidad positiva no ejerció un influjo notorio en España, sí produjo una cierta inflexión en las posturas de los krausistas, los neotomistas y los seguidores de la escuela histórica. También ofrecen una visión de conjunto; DE CASTRO CID, B., *La filosofía jurídica de L. Recasens Siches*, Universidad de Salamanca, Secretariado de Publicaciones e Intercambio Científico, 1974, pp. 19-35; RECASENS SICHES, L., *Tratado general de Filosofía del derecho*, México, ed. Porrúa, 1975, p. 446 y ss.; LORCA NAVARRETE, J. F., *La filosofía jurídica española contemporánea. I. La herencia del s. XIX: La filosofía jurídica del krausismo y del neoescolasticismo*. Apéndice de FASSO, G., *Historia de la filosofía: siglos XIX y XX*, tomo III, Madrid, Pirámide, 1983, traducción al castellano por J. F. Lorca Navarrete.

5. Cfr. ABELLÁN, J. L., *Historia crítica del pensamiento español*, Madrid, Espasa Calpe, 1989, tomo V, p. 446 y ss. Como se ha señalado por diversos autores contemporáneos, el tomismo, especialmente el relacionado con los temas jurídicos, es objeto de recepción: le llega a España desde Italia; Prisco, Taparelli y Sanseverino son conocidos entre nosotros poco antes de 1860. Cfr. GIL CREMADES, J. J., *El reformismo...*, cit., p. 158, p. 363; FABRO C., *Introduzione a S. Tommaso. La metafísica tomista e il pensiero moderno*, Milano, Ares, 1983, p. 263 y ss. y la bibliografía allí citada.

6. Véase FABRO, C., *Storia della filosofia*, in collaborazione, Roma, 1959 (2.ª ed.), tomo II, p. 919 y ss., y la bibliografía allí citada, en especial, las investigaciones llevadas a cabo por el profesor Rossi sobre el colegio Alberoni, V. Buzzetti y sus fuentes. Existe versión española de la obra, *Historia de la Filosofía*, Madrid, Rialp, 1965; ID., *prefazione* allo studio di G. ROSSI, *La filosofia nel collegio Alberoni e il neotomismo*, Piacenza, 1959, p. 15 y ss.; NADDEO, P., *Le origini del neotomismo e la scuola napoletana di G. Sanseverino*, Salerno, 1940, p. 11 y ss.; MASNOVO, A., *Il Neo-tomismo in Italia. (Origini e prime vicende)*, Milán, 1923; BATLLORI, M., *Baltasar Masdeu y el Neoescolasticismo italiano, (Palermo, 1741-Mallorca, 1820)*, 1.ª y 2.ª parte. «Analecta Sacra Tarraconensa», vol. XV y XVI, 1942-1943; sobre la obra restauradora de un dominico español del s. XVIII, cfr. FORMENT GIRALT, E., «El car-

pecto entre unos estudiosos y otros se resume en dos posturas. De un lado, Fabro, Rossi y otros defienden el origen netamente italiano del movimiento renovador de la escolástica —su primera fuente se hallaría en el Colegio Alberoni y en los esfuerzos por recuperar y reavivar la tradición filosófica tomista, realizados por los Padres de la Misión—. De otro, Batllori, apoyado en la tesis de Masnovi, pretende haber demostrado el origen español del resurgimiento italiano y mundial de la escolástica que, por otra parte, no habría desaparecido nunca de España —los jesuitas de Cervera expulsados de España y, entre ellos, B. Masdeu, serían los impulsores del neotomismo en Italia—. Una y otra tesis han recibido el apoyo de importantes especialistas. En cualquier caso, parece que hay pruebas suficientes para afirmar la presencia de pensadores tanto en la España como en la Italia del s. XVIII que lucharon por la expansión y renovación de las doctrinas de Sto. Tomás y de los escolásticos, y que darían frutos importantes en los dos siglos siguientes.

En España, a finales del s. XIX, se forma y actúa un grupo de publicistas en torno a la figura de C. González. Algunos, como el marqués de Vadillo y J. Sánchez de Toca, militaron activamente en la Unión Católica presidida por A. Pidal y Mon⁷. Pero también pertenecieron a este círculo de seglares R. Rodríguez de Cepeda, que destacó por su conciencia de la acuciante problemática social del momento y por su importación de las ideas del italiano G. Toniolo y el francés Le Play, y L. Mendizábal Martín, que ha merecido juicios positivos por parte de algunos autores, por la mayor actualidad de sus planteamientos filosóficos y la presencia de elementos nuevos en su obra, si bien parece que peca de un excesivo eclecticismo⁸.

denal Boxadors. Un catalán universal del siglo XVIII. *Cristiandad*, 1979, núm. 585, pp. 303-309; para una versión del conjunto, cfr. la tesis doctoral reciente de AGUIRRE OSSA, J. F., *El poder político en la neoescolástica española del s. XIX*. Pamplona, EUNSA, 1986, p. 31-47.

7. GIL CREMADES, J. J., llamó la atención en *El reformismo español* sobre el interés y la necesidad científica de estudios sobre la Unión Católica y sobre Ceferino González, alma de aquella y de la restauración tomista, clave para comprender el catolicismo español de la modernidad. Se ha discutido mucho sobre la historia, el significado y las intenciones subyacentes a este movimiento político, así como sobre las razones de su fracaso. Véase el artículo de FERNÁNDEZ DE LA CIGOÑA, F. J., «El pensamiento contrarrevolucionario español; la Unión Católica». *Verbo*, Speiro, núms. 193-194, 1981, y la tesis de MAGAZ FERNÁNDEZ, J. M.^a, *La Unión Católica*. Roma, Iglesia Nacional Española, 1990.

8. Han juzgado a L. Mendizábal Martín como autor que, de alguna manera, inaugura una nueva etapa; DE CASTRO CID, *La filosofía...*, cit., p. 31; RECASENS SICHES, L., *Tratado...*, cit., p. 451; PÉREZ LUÑO, A., *El Derecho natural en la España del s. XX, en El Derecho Natural Hispánico*, Madrid, 1973, p. 136-137; ESCALONA MARTÍNEZ, G., *Filosofía jurídica e ideología en la Universidad española (1770-1936)*. Departamento de Derecho Natural y Filosofía del Derecho, Facultad de Derecho, U. C. M., 1982, tomo II, p. 646 y ss.; AGUIRRE OSSA, J. F., *El poder político en la neoescolástica del s. XIX*, Pamplona, EUNSA, 1986, p. 430, nota 62; GIL CREMADES, J. J., *El reformismo...*, cit. pp. 329-330.

Se trata de representantes destacados de la vertiente jurídica de la neoescolástica en España. Desde su actividad docente y sus compromisos sociales y/o políticos, quisieron responder a la llamada del Papa, y, con ello, a las necesidades de España.

El interés por el derecho en el movimiento neoescolástico del pasado siglo es evidente. Se comprende dentro del marco moralizante de la época, preocupado por la vertiente ética de los problemas y también por la importancia que se empieza a dar a los temas de la filosofía práctica en Italia. Si se tiene en cuenta el papel decisivo de Italia en el impulso y la renovación filosófica de la neoescolástica, este interés generalizado por lo jurídico bien podría ser una herencia del espíritu italino del momento. Junto a este factor, se ha mencionado el influjo que ejerció la incorporación de la corriente suareciana al interior de la neoescolástica española decimonónica ⁹.

Dentro de esta corriente de la España del XIX, quisiera fijar la atención en uno de los iusfilósofos de finales de siglo que con mayor empeño se dedicó al estudio del Derecho: Rafael Rodríguez de Cepeda y Marqués ¹⁰.

9. Cfr. AGUIRRE OSSA, J. F., *El poder político...*, cit., pp. 199 y ss., también C. FABRO, *Storia...*, cit., pp. 919 y ss., en su epígrafe sobre la reanudación del pensamiento escolástico en el s. XIX, señala que la Compañía de Jesús siguió, sobre todo en España y Alemania, la directriz de los maestros del s. XVI, especialmente de Suárez. La presencia de las ideas suarecianas en los pensadores católicos del s. XIX español ha sido atestiguada por GRABMANN, M., *Historia de la Teología Católica*, Madrid, Espasa Calpe, 1940, p. 345; CEÑAL, R., «La filosofía española en la segunda mitad del siglo XIX». *Revista de filosofía*, XV, núms. 58-59, 1956, p. 441; LLADO J., *Balmes y los pensadores católicos de la época*, Vich, 1926, p. 31; FRAILE, G., *Historia de la Filosofía Española*, Madrid, 1972, tomo II, p. 121; OLLERO, A., *Filosofía del derecho como contrasecularización. Ortí y Lara y la reflexión jurídica del s. XIX*, Granada, Universidad de Granada, 1974, p. 84. Un testimonio de la época se encuentra en SIMONET, F. J., «Elogio académico del doctor eximio, el venerable Padre F. Suárez de la Compañía de Jesús». Discurso de apertura del curso académico 1876-77 de la Universidad de Granada, *La Ciencia Cristiana*, serie I, vol. IX, 1879, p. 29 y ss.

10. Sobre R. Rodríguez de Cepeda, se podría decir lo que se ha afirmado de muchos pensadores del s. XIX: «Con ellos se ha cometido una especie de injusticia cada vez que se ha examinado su obra a la luz de un solo criterio de valor: el de lo espectacular. Lo que sí es verdad es que esos hombres, que hicieron de la verdad una asignatura de urgencia, no sintieron en el terreno de las realizaciones el mismo acuciamiento. Sus iniciativas y proyectos prácticos decaían pronto por falta de calor. Se entregaron a la defensa de los principios, pero se mostraron *menos eficaces en el sostenimiento de empresas capaces de dar vida a movimientos cristianos de envergadura... tal vez por falta de conocimiento de la realidad en que se movían*. Esto es algo que se advierte al hacer el estudio de sus actitudes. *Aislaron del contexto general reformista unos cuantos puntos* y los hicieron centro exclusivo de su interés sin dar oído a los que dominaban la perspectiva del conjunto. *Las recetas elaboradas* como consecuencia produjeron en ocasiones *efectos contraproducentes*. La magia de la fórmula hecha tiene fallos. Porque *la vida es fluida y la receta fósil*. Porque la receta es incapaz de estirarse hasta los considerandos todos de un problema no captado en su entera complejidad. Hubiera hecho falta un equilibrio para no caer en los dos extremos viciosos, el de aceptación y el de oposición en bloque...». Cfr. GÓMEZ MOLLEDA, M.^a D., *Los reformadores...*, cit., pp. 163-164. (La cursiva es mía.) Sin

Las razones que han motivado este estudio, sintéticamente, son: en primer lugar, la escasez de trabajos sobre las ideas y la problemática filosófico-jurídica de nuestro pasado más próximo¹¹; en segundo término, la necesidad de tal investigación para llegar a una comprensión más completa de la historia española y del presente que nos toca afrontar. Este trabajo sería, por supuesto, una pequeñísima aportación a ese cuadro general. Por último, la constatación de la falta de estudios sobre los representantes más notables de la neoescolástica jurídica: el Marqués de Vadillo, R. Rodríguez de Cepeda, L. Mendizábal Martín, o sobre algunos de sus predecesores como A. Pou y Ordinas, P. López Sánchez, etc. Para llenar esta laguna, me decidí a estudiar a R. Rodríguez de Cepeda.

2. RESEÑA BIOGRÁFICA: EL PERFIL HUMANO DE R. RODRÍGUEZ DE CEPEDA Y LOS PRIMEROS PASOS DE SU CARRERA ACADÉMICA

Nació en Valencia el 11-2-1850, y murió en dicha ciudad en 1918. Su padre fue A. Rodríguez de Cepeda, jurista, Decano de la Facultad de Derecho y, más tarde, Vicerrector de la Universidad de Valencia. Por consiguiente, el ambiente académico y el mundo del derecho acompañaron a Rafael desde pequeño.

embargo, como veremos, se puede apreciar en ciertos rasgos de su pensamiento social una riqueza, un esfuerzo creativo y cierta actualidad que le hacen sobresalir entre los neoclásicos.

11. Entre otros trabajos sobre el pensamiento filosófico-jurídico y social del s. XIX español, figuran: DÍAZ, E., *La filosofía social del Krausismo español*, Madrid, Cuadernos para el Diálogo, 1973; GIL CREMADES, J. J., *El reformismo español*, cit.; ID., *Krausistas y liberales*, Madrid, Dossat, 1981; ELÍAS DE TEJADA, F., *El hegelismo jurídico español*, Madrid, *Rev. de Derecho Privado*, 1944; LEGAZ LACAMBRA, L., «Libertad política y libertad civil según J. Costa», *Revista de Estudios Políticos*, Madrid, 1946, vol. XVI, núms. 29 y 30, pp. 1-43; ID., «El Pensamiento social de Gumersindo Azcárate», *Estudios de Historia Social de España*, Madrid, 1960, Inst. Balmes de Sociología, t. IV, vol. 1.º, pp. 11-104; LÓPEZ CALERA, N. M.ª, «En torno al concepto del derecho en K. Ch. Fr. Krause», Granada, *Anales de la Cátedra de Francisco Suárez*, 1962, núm. 2.º, pp. 349-372; LORCA NAVARRETE, J. F., *El derecho en A. Posada*, Granada, Universidad de Granada, 1971; OLLERO, A., *Filosofía del derecho como contrasecularización. Ortí y Lara y la reflexión jurídica del XIX*, Universidad de Granada, 1974; LAPORTA, F. J., *Política y sociología en la crisis del liberalismo español*, Madrid, Edicusa, 1974; VALLET DE GOYTISOLO, J., *Voluntarismo y formalismo en el Derecho. J. Costa, antípoda de Kelsen*, discurso ante la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, 1986; y los siguientes estudios publicados en los *Anales de la Cátedra de Francisco Suárez*, 1971, núm. 11, fascículo 2.º, titulado «El pensamiento jurídico español del s. XIX»; OLLERO, A., «Los comienzos de la influencia neoescolástica; J. M. Ortí y Lara (1826-1904)»; GIL CREMADES, J. J., «El pensamiento jurídico español del s. XIX; F. Giner de los Ríos»; VALLS, F. J., «La filosofía del derecho de Dorado Montero (1861-1919)»; MONTORO BALLESTEROS, M. A., «El pensamiento jurídico español del s. XIX; E. Gil y Robles (1849-1908)».

En cuanto a los sucesivos pasos de su carrera, cursa el Bachillerato en Artes, se licencia más tarde en Derecho Civil y Canónico y recibe el título de doctor en la materia en 1880¹².

Con anterioridad a su obtención de la cátedra de Elementos de Derecho Natural¹³ —26-4-1886—, presta sus servicios como Auxiliar de la Facultad de Derecho de Valencia, supliendo a los distintos Catedráticos ausentes desde el 9-2-1882, lo que favorecerá en él una formación jurídica amplia. En esos años explicó materias relativas a las instituciones y la codificación del Derecho Civil español, asignaturas de Derecho Canónico, de Economía política y Estadística, de Hacienda Pública, etc.

Su constante preocupación por las cuestiones sociales, problema candente y acuciante en la sociedad de la época, motivó su compromiso en la búsqueda de soluciones, tanto en el campo especulativo como en el práctico. En este sentido figuró al frente del Movimiento Católico-Obrero de Valencia, representó a Valencia y Castellón en el Senado, y ocupó desde 1878 cargos de relevancia en la *Real Sociedad Económica de Amigos del País de Valencia*¹⁴. Del mismo modo, en sus discursos y ponencias, o en su mismo manual, trató con frecuencia diferentes aspectos de la cuestión social, la reglamentación de las condiciones de trabajo, la función y los límites del derecho de propiedad, etc.¹⁵.

12. Cfr. Archivo Histórico Nacional, Universidad, leg. 443-26. Su expediente académico se encuentra en el Archivo de la Universidad de Valencia, leg. 633-22; *Expediente personal de D. Rafael Rodríguez de Cepeda, Catedrático Numerario*. El 23-6-1864 realiza en el Instituto de 2.ª enseñanza de Valencia los ejercicios del grado de Bachiller en Artes, con la calificación de sobresaliente. El título se expide el 1-1-64. En 1877 hace los ejercicios de licenciatura en Derecho Civil y Canónico, por los que le dan sobresaliente y recibe el título de licenciado el 17-11-1877. Más tarde obtendrá sobresaliente por su discurso de grado de doctor. *Examen comparativo de las legislaciones de Francia e Inglaterra sobre sucesión hereditaria*, y recibirá el título de Doctor en Derecho Civil y Canónico el 25-2-1880. Cfr. los Escalafones existentes de 1873 a 1919, año de su baja por fallecimiento, en la Biblioteca Nacional. En los de 1910 y 1912-1918 consta que fue Decano y Senador.

13. *El expediente de su oposición a cátedra* se encuentra en el Archivo General de la Administración, Educación y Ciencia, leg. 5.342-29. La cátedra había sido ocupada hasta el momento por S. Gávila García.

14. Sobre estas Sociedades y su historia, cfr. NOVOA, E., *Las sociedades económicas de amigos del país*, de 1955; PATRONATO J. M.^a QUADRADO, *Las reales sociedades económicas de amigos del país y su obra*, Asamblea del Pleno III, 1972, S. S., 1972. Sobre la sociedad de Valencia, pueden consultarse los estudios de ALEXANDRE TENA, F., *La Real Sociedad Económica de Amigos del País de Valencia: marco jurídico, estructura social y financiación (1776-1783)*, Valencia, S.E.A.P.V., 1983; y *Catálogo documental del Archivo de la Real Sociedad Económica de Amigos del País de Valencia, 1776-1876*, Valencia, Caja de Ahorros de Valencia, 1978.

15. La preocupación, interés y esfuerzo por encontrar soluciones reales a la grave cuestión social que mostró nuestro autor a lo largo de su vida y obra es un mérito que le ha sido reconocido por GARCÍA VILLOSLADA, R., *Historia de la Iglesia en España*, tomo IV, Madrid, BAC, 1963, p. 565 (aunque se equivoca al considerarle catedrático de Madrid); por AGUIRRE OSSA, J. J., *El poder...*, cit., p. 434; y por MON-

Se puede afirmar que R. Rodríguez de Cepeda fue un católico convencido que, en su vida y en su obra, trató de seguir las indicaciones pontificias. Como jurista de la neoescolástica trató de guiarse, con todos los límites que se quiera, por la llamada «filosofía cristiana»; por otro lado, como hombre de su tiempo, siempre se preocupó por el problema social, inspirándose en los principios cristianos. Mostró así su fidelidad a dos Encíclicas decisivas del Magisterio de León XIII: la *Aeterni Patris* (1879)¹⁶ y la *Rerum Novarum* (1891)¹⁷.

3. SU OBRA. INFLUENCIAS

La obra de R. Rodríguez de Cepeda, como ocurre con la mayor parte de los profesores de Derecho Natural de la época que se encuadran en la misma corriente, no es muy extensa. Comprende la tesis doctoral, un manual de Derecho Natural, que constituye su obra principal, y una serie de artículos y discursos, diversas participaciones en Congresos españoles y extranjeros, algunas reseñas bibliográficas, etc., cuyo estudio me permitirá apreciar las líneas fundamentales del pensamiento del autor.

Su primer trabajo de investigación lleva como título *Examen comparativo de las legislaciones de Francia e Inglaterra sobre sucesión hereditaria*, que fue su tesis doctoral¹⁸. En ella se refleja ya la preocupación moralizante que recorrerá toda su obra. Resalta la importancia del régimen hereditario de la familia en todos los órdenes y defiende los principios inspiradores de la legislación inglesa: el es-

TERO, F., «El primer catolicismo social español, 1875-1912», en *Cien años de doctrina social. De la Rerum Novarum a la Centesimus annus. Corintios XIII*, núm. 62-64, 1992, p. 119-150. En este artículo —p. 123— se subraya la influencia del italiano Toniolo sobre Rodríguez de Cepeda. Cfr. TONIOLO, G., *Orientaciones y conceptos sociales al comenzar el s. XX*, Valencia, 1907, traducción española por el padre S. S., S. J., p. 123, nombra a Rodríguez de Cepeda entre los representantes del despertar de la doctrina y sentimientos católicos, en el s. XIX, junto a Cathrein, Pesch, en Alemania, a Cortés y Balmes, en España, a Sanseverino, Zigliara, Prisco y Taparelli, en Italia, etc. Respecto a sus publicaciones sobre el tema, véanse los apartados sobre la obra y el pensamiento del autor.

16. La encíclica de León XIII, del 4-8-1879, señala el inicio oficial de la neoescolástica, que ha abierto una nueva época en la vida de la Iglesia, y, a la vez, como decisión, representa la maduración de esfuerzos múltiples y arduos. Cfr. FABRO, C., *Introducción a S. Tommaso. La metafísica tomista e il pensiero moderno*, Milano, Ares, 1983, p. 259; pp. 157-165; y bibliografía allí citada, sobre el significado de esta encíclica en la historia y evolución del tomismo.

17. Cfr. MONTERO, F., *El primer catolicismo social y la Rerum Novarum en España*, Madrid, CSIC, 1983.

18. RODRÍGUEZ DE CEPEDA, R., *Examen comparativo de las legislaciones en Francia e Inglaterra sobre sucesión hereditaria*, Valencia, Imp. Domenech, 1886, 2.^a ed. El ejercicio fue realizado el 15-10-1879. Existe una versión manuscrita de él en el Archivo Histórico Nacional.

píritu tradicional y de libertad, el fortalecimiento de la autoridad del padre, la conservación de la familia como criterio, etc.

También datan de su primera época tres pequeños estudios que llevan por título: *Las sucesiones según el Código de Napoleón* (Madrid, 1880), *La Masonería pintada por sí misma* (Madrid, 1883) y el *Concepto cristiano del derecho*¹⁹.

En 1886, año en que accede a la Cátedra de Elementos de Derecho Natural de Valencia, escribe en la revista *La Ciencia Cristiana* dos breves comentarios sobre las obras de G. Kurth y T. Rothe²⁰.

Siguiendo la tradición iniciada en 1884 con la publicación de los *Elementos de Derecho Natural* de J. Mendive²¹, escribe y publica su manual, cuya primera edición en dos tomos data de los años 1887-1888²².

A partir de ese momento, pronuncia y publica varios discursos, entre los que merecen ser destacados *Las clases conservadoras y la cuestión social* y *Exposición y juicio crítico de algunas teorías modernas del derecho*²³. Cuenta, a su vez, con un prólogo al *Curso de Derecho Internacional* de L. Gestoso y Acosta²⁴. También participa en numerosos congresos extranjeros, en los que predomina el estudio

19. Da noticia de ellos AGUIRRE-OSSA, J. F., *El poder político...*, cit., pp. 434-435.

20. RODRÍGUEZ DE CEPEDA, R., «Examen de libros: Les origines de la civilización moderne, par G. Kurth, professeur à l'Université de Liège, Paris, Lecoffre, 1886», *La Ciencia Cristiana*, II Serie, 1886, t. VIII. Tradujo esta obra años más tarde, en 1903; y «Examen de libros: Traité de droit naturel theorique et appliqué, par T. Rothe», *La Ciencia Cristiana*, II serie, 1886, t. VII, p. 534, cfr., también RODRÍGUEZ DE CEPEDA, R., «El Congreso Científico Internacional de Católicos», *La Ciencia Cristiana*, II Serie, t. VII, 1886, pp. 630-633. Se trata de una breve nota que anuncia el congreso que se celebrará en París, en 1887.

21. MENDIVE, J., *Elementos de derecho natural*, Valladolid, imp. Viuda de la Cuesta, 1884.

22. Será editado hasta siete veces, cfr. RODRÍGUEZ DE CEPEDA, R., *Elementos de derecho natural*, Valencia, Establecimiento Tipográfico Domenech, 1918, 7.ª ed. Las 6 ediciones anteriores son en Valencia, desde el año 1887 al año 1915. El libro fue traducido al francés por A. Ouclair, y publicado en París, en 1890, como *Eléments de Droit Naturel*, en adelante, las citas se referirán a la edición citada de 1918.

23. RODRÍGUEZ DE CEPEDA, R., «¿Qué reglas debieran admitirse por los Estados para unificar los efectos de la diversidad originaria de nacionalidad y de domicilio, y de su cambio en el orden jurídico de la familia y de la sucesión?», *Actas del Congreso jurídico de Barcelona, septiembre 1888*, Barcelona, imprenta de Jaime Lepós y Roviralta, 1889, p. 250; ID., *Las clases conservadoras y la cuestión social*, Madrid, 1891; ID., discurso de apertura de curso *Exposición y juicio crítico de algunas teorías modernas del derecho*, Valencia, imp. Nicasio Rius, 1893; ID., *Organización del movimiento científico católico contemporáneo*, Valencia, imp. Domenech, 1897; ID., *La lucha contra la pornografía*, discurso leído por RODRÍGUEZ DE CEPEDA, director de la Real Sociedad Económica de Amigos de País, de Valencia, en la solemne sesión pública de 26-1-1913, Valencia, Establecimiento tipográfico Domenech, 1913.

24. RODRÍGUEZ DE CEPEDA, R., *Prólogo del libro de GESTOSO Y ACOSTA, L., Curso elemental de Derecho Internacional e historia de los tratados*, Valencia, imp. Domenech, 1897.

de temas de relevancia jurídico-social: la familia y el derecho sucesorio, la reglamentación del trabajo, el estado de derecho público en España, etc.²⁵. Sus publicaciones en la revista *La réforme sociale* de París ponen de relieve la relación que tuvo Rodríguez de Cepeda con Le Play²⁶.

Siendo uno de los representantes más sobresalientes de la neoescolástica, en el ámbito jurídico, parece indudable que debió recibir, directa o indirectamente, la influencia de C. González y J. M. Ortí y Lara, así como la de P. López Sánchez, iniciadores del movimiento renovador de la escolástica en España²⁷.

Los pensadores, cuyo influjo constante en Rodríguez de Cepeda es notable, son los Padres jesuitas I. Costa-Rossetti, T. Meyer, V. Cathrein, H. Pesch y J. Mendive. Son éstos, junto a Le Play, H. Taine, G. Prisco, Sto. Tomás y F. Suárez, los autores más frecuentemente citados a lo largo de la obra²⁸. Ya se ha destacado la huella

25. Cfr. RODRÍGUEZ DE CEPEDA, R., «La nouveau Code civil espagnol. La Constitution de la famille. Le droit sucesoral», *La réforme sociale*, París, 16-9-1889; «Del l'arbitrage du Pape dans les conflicts a l'occasion de la reglamentation internationale du travail», ponencia presentada y leída en el «Congreso internacional de obras sociales» celebrado en Lieja en septiembre de 1890 y publicada en el tomo de trabajos de dicho Congreso, *Congres des ouvres sociales a Liege, 7-10-1890*; «Legislation protectrice du travail», publicado por el diario *Le Courier de Bruxelles* y copiado por la revista francesa *L'association catholique*, París, abril de 1890; «Voti giuridici ed economici del Congresso cattolico spagnolo di Siviglia», octubre, 1892, *Atti del primo Congresso Cattolico italiano degli studiosi di scienze sociali*, celebrado en Génova, 8-11 de octubre de 1892, *Memorie scientifiche*, vol. II, Padova, Tipografia del seminario, 1894; «Stato attuale studi di diritto publico nella Spagna», *Rivista internazionale di scienza sociali e discipline ausiliarie*, Roma, fascículo de marzo-1892, «Gli studi sociali nella Spagna», *Rivista intenazionale di scienze sociali e discipline ausiliarie*, Roma, Fascículo de diciembre 1894 y de febrero 1895; «La Revelation cheretienne et de droit naturel», memoria presentada en el tercer Congreso científico internacional de católicos celebrado en Bruselas en 1894 y publicado en las actas, *Compte-rendu du troisième Congres scientifique international des catholiques tenu a Bruselles du 3 au 8 septembre 1894*, Bruselles, Societé belge de librairie; «Note sur le repós du dimanche en Espagne», publicada en 1898, en *Actas del Congreso internacional para el descanso dominical*, en Bruselles, en julio de 1897, bajo la presidencia del Ministro de la Industria y del Trabajo de Bélgica.

26. Se ha llamado la atención sobre la modernidad que reviste el hecho de que Rodríguez de Cepeda conozca y cite abundantemente en su manual la obra de este autor francés, cfr., FRAGA IRIBARNE, M., «Influencia de Le Play en la Sociología española del s. XIX», *Revista Mexicana de Sociología*, 1956, vol. 18, pp. 477-484, en las pp. 483-484 se refiere a Rodríguez de Cepeda como una muestra fehaciente de la presencia de la ciencia social de Le Play en la España decimonónica.

27. No obstante, hay que observar que estos autores o no son citados —es el caso de López Sánchez— o lo son escasas veces, cfr. RODRÍGUEZ DE CEPEDA, R., *Elementos...*, cit., p. 144, única vez que se refiere a C. González —cita su trabajo *El positivismo materialista*, para la crítica de esta escuela—; pp. 10, 134 y 626, donde remite a J. M. Ortí y Lara —cita su *Introducción al estudio del derecho*, para las relaciones entre la ciencia del derecho natural y la ética y para las funciones legislativas del poder civil, y sus *Lecciones sobre la filosofía panteística de Krause*, para la crítica de esta corriente de pensamiento.

28. Ya en 1886 denota su admiración por los Padres Costa-Rossetti, Meyer y

de G. Toniolo en las ideas sociales de R. Rodríguez de Cepeda²⁹ y su fidelidad al magisterio eclesiástico.

4. LÍNEAS PRINCIPALES DE SU PENSAMIENTO

I. La ciencia del Derecho Natural

La ciencia del derecho que los neoescolásticos de finales de siglo intentaron construir fue la respuesta a la llamada de la *Aeterni Patris* y la prolongación de los esfuerzos de los filósofos del derecho católicos anteriores a 1879. Desde la fidelidad al magisterio pontificio y a la tradición escolástica, centraron todos sus esfuerzos en la aplicación de los principios de la filosofía cristiana al mundo jurídico³⁰.

Mendive, en una reseña sobre el libro de T. Rothe, «Traité de droit naturel theorique et appliqué», cfr. RODRÍGUEZ DE CEPEDA, R., «Examen de libros», *La Ciencia Cristiana*, II serie, 1886, t. VII, p. 534. Las obras de estos autores que más le marcaron son: MENDIVE, J., *Elementos de derecho natural o ética especial*, Valladolid, 1884; ID., *Elementos de ética general*, Valladolid, 1890; COSTA-ROSSETTI, I., *Philosophia moralis seu Institutiones Ethicae et iuris naturae, secundum principia Philosophiae Scholasticae, praesertim S. Thomae, Suarez et De Lugo*, Oeniponte, 1886; MEYER, T., *Institutiones Iures Naturalis secundum principia S. Thomae Aquinatis*, Friburgi Brisgoviae, typ. edit. Pontificii, 1906. En la p. XLII, nombra a Rodríguez de Cepeda, junto a Donoso Cortés, Balmes y C. González, como representante, en el ámbito jurídico, del movimiento restaurador de la escolástica en España.

29. Cita la versión española de la obra de TONIOLO, G., *Orientaciones...*, cit., cfr. RODRÍGUEZ DE CEPEDA, R., *Elementos...*, cit., p. 511 —en la lección sobre las clases sociales y el principio de subsidiariedad del Estado—, p. 534 —sobre la clase industrial, en este caso—. También remite a su *Trattato di Economia sociale*, Firenze, Libreria, editrice fiorentina, 1907, cfr. RODRÍGUEZ DE CEPEDA, R., *Elementos...*, cit., p. 284 —sobre la propiedad individual y la colectiva.

30. Precisamente esto recordará años más tarde el papa Pío X, *Nihil magis frugiterum* (1910), sobre la religión y el derecho. En esta encíclica se sienta el principio general de la teoría del derecho: «los principios jurídicos del derecho cristiano deben estar iluminados desde arriba por los principios superiores de la filosofía cristiana, pues verdad filosófica y principio jurídico están insoslayablemente unidos». Por lo que se refiere a la ciencia del derecho de la neoescolástica, no siempre se mostró exenta de acentos racionalistas. Como se irá viendo respecto a Rodríguez de Cepeda, la concepción de la ciencia y del derecho como sistema, el contenido que esconden algunos de los conceptos filosóficos, morales y jurídicos básicos, la teoría del doble fin, etc., que comparten la mayoría de los neoescolásticos, son puntos por los que, sin querer, se va «filtrando» buena parte del racionalismo moderno que, precisamente, deseamos combatir. En posteriores trabajos nos proponemos desentrañar los orígenes, la evolución y el porqué de esta «contaminación» de fondo que, creemos, sufre, inconscientemente, este movimiento, cfr. VILLEY, M., *Compendio de Filosofía del Derecho*, Pamplona, EUNSA, 1979 —tomo I— y 1981 —tomo II—, pp. 106, 112 del tomo II. Crítica el racionalismo que acusan los renacimientos contemporáneos del derecho natural, y afirma que la filosofía de S. Tomás no fue transmitida a principios del s. XX —por Cathrein, Rommen, etc.— más que deformada, contaminada por el suarecismo, por el wolfismo — que tuvo gran éxito en los seminarios —, por la filosofía kantiana; a su vez, GIL CREMADES, J. J., *El reformismo...*, cit., pp. 362-363, resalta la importancia de C. Wolff y la escolástica «ilustrada» que él representa, para el desa-

1. Aspectos básicos

Rodríguez de Cepeda basa su teoría jurídica en los conceptos de creación, naturaleza humana y fin. De ellos se desprende el teocentrismo y la teleología que marcan todo su pensamiento³¹.

Analiza las características del acto humano, las pasiones y los hábitos, la moralidad, la imputabilidad, el mérito y demérito, etc.; es significativa su insistencia en la voluntad y las continuas citas de autoridad de Mendive³².

Elementos de singular trascendencia para el Derecho son el concepto de orden y la teoría de la ley³³; en ellos se refleja el objetivismo ético y jurídico propio de la neoescolástica y la característica confusión entre Derecho y ley³⁴.

Parte de las prenociones de obligación, precepto y ley en sentido estricto³⁵.

rollo posterior, y admite la posibilidad de que haya dado a la escolástica de corte suarista el «espíritu del tiempo», la Ilustración... En cualquier caso el Santo Tomás «histórico» se empezará a estudiar ya avanzado el s. xx. En relación al tomismo español y a su procedencia italiana, habla del fenómeno de un «usus modernus sancti Thomae»; CARPINTERO, F., *Una introducción a la ciencia jurídica*, Madrid, Civitas, 1989, pp. 84-85, cfr. el magnífico libro de MACINTYRE, A., *Three moral versions of moral enquiry*, London, Duckworth, 1990, pp. 58-81, «Too many thomisms?».

31. Cfr. RODRÍGUEZ DE CEPEDA, R., *Elementos...*, cit., pp. 16-22 y 23-29. Dice el autor, p. 21: «La naturaleza espiritual del hombre es importantísima desde el punto de vista del Derecho, pues sin la espiritualidad del alma humana y, por tanto, sin fin último y leyes que nos dirijan para llegar a él, caería por su base toda idea de deber y de derecho...». Cuando llama al estudio de las distintas ramas de la filosofía, como base necesaria y conveniente para la comprensión de lo jurídico, sigue la pauta general de los neoescolásticos, que comparten una concepción unitaria de la ciencia, cuyas ramas se relacionan en armonía. Por ello parte de unas nociones previas de cosmología y psicología y conecta el Derecho con la Lógica, la Teología, la Política, la Economía, etc., cfr. RODRÍGUEZ DE CEPEDA, R., *Elementos...*, cit., pp. 9 y ss.

32. RODRÍGUEZ DE CEPEDA, R., *Elementos...*, cit., pp. 23-24, pp. 30 y ss., p. 49. Las tendencias suarecianas del padre J. Mendive han sido puestas de relieve por numerosos autores, cfr. OLLERO, A., *Filosofía del derecho...*, cit., p. 70. Esta reincorporación de Suárez a través de Mendive en la escolástica española del s. XIX también ha sido señalada por AGUIRRE OSSA, J. F., *El poder político...*, cit., pp. 211-214, pp. 309-310.

33. RODRÍGUEZ DE CEPEDA, R., *Elementos...*, cit., pp. 64 y ss.

34. Cfr. VILLEY, M., *Compendio...*, cit., pp. 126-132, pp. 138-140 del tomo I; pp. 102 y ss., pp. 174-218 del tomo II; CARPINTERO, F., *Una introducción al estudio del derecho*, Madrid, Rialp, 1989, 8.ª ed., pp. 58-61 y pp. 70-71; VALLET DE GOYTISOLO, J., *En torno al derecho natural*, Madrid, Organización Editorial, 1973, pp. 119-121. Sobre la desmesurada importancia que cobra el concepto de norma en la época moderna y la influencia del estoicismo, en el que la ley juega el papel central, cfr. MACINTYRE, A., *After virtue*, London, Duckworth, 1981, pp. 118-120, 140 y ss., 157 y ss., 217-220.

35. RODRÍGUEZ DE CEPEDA, R., *Elementos...*, cit., pp. 62 y 63. Sus definiciones respectivas son: «necesidad moral objetiva de hacer u omitir algo, impuesto por un superior»; «acto de la voluntad del superior que, dirigido por la razón, impone una obligación»; y «un precepto universal y estable que impone una obligación propiamente dicha».

En su teoría de la ley eterna, la ley natural —moral y jurídica— y la ley positiva, sigue, principalmente, las *Institutiones* de T. Meyer³⁶. Define la ley natural como la «ordenación de la razón y voluntad divinas en cuanto rige todos los actos humanos y es promulgada por la recta razón». Se dice que es natural —como afirma Prisco— tanto porque se refiere a la intrínseca relación de conveniencia o repugnancia a la naturaleza humana, como porque tal relación es accesible a las solas fuerzas de la razón humana³⁷. El fundamento de la obligación que nace de la ley natural es «el decreto hipotéticamente necesario de la divina voluntad, que al crear al hombre no pudo menos de querer obligarle al cumplimiento de la ley natural, pues de otro modo ésta resultaría ineficaz para la consecución del fin que Dios se propuso al darla»³⁸. Esta ley es universal e inmutable. Parte de ella es la ley jurídica natural, que concede derechos e impone deberes jurídicos necesarios para que exista el orden social y para que, dentro de él, pueda el hombre cumplir su fin; la ley jurídica natural es considerada como fundamento de la ley jurídica positiva dada por la libre voluntad de los hombres, así como el orden jurídico natural es la base del orden jurídico positivo. El concepto de un orden social natural exige los de ley jurídica natural y orden jurídico natural y consiste en el conjunto de relaciones que, derivándose de la naturaleza racional humana, unen a los hombres entre sí y se subordinan a un principio supremo de unidad³⁹. Sólo la referencia a la ley jurídica natural, como norma de justicia, sirve de criterio para fundar la fuerza obligatoria y la justicia de las leyes jurídicas positivas. Para él, la justicia es la proporción cuantitativa de las partes al todo y entre sí, referida al orden jurídico, y puede ser objetiva y subjetivamente considerada⁴⁰. Del concepto de la ley natural jurídica se deducen los de derecho objetivo y subjetivo, de los que nacerán los derechos naturales⁴¹.

36. RODRÍGUEZ DE CEPEDA, R., *Elementos...*, cit., pp. 67-68, pp. 88-93, pp. 96-100.

37. PRISCO, G., *Filosofía del derecho fundada en la ética*, Madrid, imprenta y librería M. Guijarro, 1879, p. 23.

38. RODRÍGUEZ DE CEPEDA, R., *Elementos...*, cit., p. 71.

39. RODRÍGUEZ DE CEPEDA, R., *Elementos...*, cit., pp. 87 y ss.

40. RODRÍGUEZ DE CEPEDA, R., *Elementos...*, cit., pp. 93-95. La definición clásica de la justicia como hábito de dar a cada uno lo suyo corresponde, en Rodríguez de Cepeda, a la justicia subjetiva, cuya norma es la justicia objetiva.

41. Sobre la base de estos conceptos fundamentales, construye Rodríguez de Cepeda su teoría del derecho en la que apenas se vislumbra el carácter práctico de lo jurídico, como arte de lo justo, como objeto de la justicia, aquella virtud moral que consiste en dar a cada uno lo suyo, según los distintos criterios de la justicia legal y particular que, a su vez, puede ser distributiva y conmutativa. Se echa de menos el carácter de la justicia y el derecho natural clásico, que se refiere a la realidad de las cosas, siempre inaprensible en reglas fijas e inmutables, y no a una idea con fundamento en la razón, idea inmutable y universal de la que deducir corolarios. No parece tratarse ya de ese derecho natural que es fuente de soluciones justas, fruto de la

2. El derecho y la moral

El eticismo es un rasgo común a toda la neoescolástica, al Krausismo y, en general, al ambiente del s. XIX español, y se deja ver en el interés principal de estos autores por los aspectos prácticos de la crisis y por su necesaria reforma. Ya se trate de una interpretación trascendente, o inmanente, fiel a la Iglesia o completamente ajena e incluso contraria a ella, para unos y otros es clara la urgencia de recuperar ciertos valores morales referidos a la familia, al trabajo, a la propiedad, a la enseñanza y al estudio, a los modales, etc. De ahí su dedicación al mundo jurídico y sus instituciones; de ahí, también, el entronque del derecho en la Ética y la permanente insistencia en las relaciones entre Religión, Moral y Derecho.

Frente al formalismo abstracto y al positivismo de moda en Europa, se llama a una «regresión» al concepto ético del derecho⁴² y el tema de las relaciones entre derecho y moral es objeto de estudio, conferencias, tesis, etc.⁴³.

observación de la naturaleza, ni de un método para hallar lo justo que se sirve de la experiencia cambiante y necesariamente incompleta propia de hombres históricamente existentes y en relación. En vez de un derecho que busca el fin limitado, y tan necesario, que le concierne —dotarnos de directrices de carácter muy general, flexibles, imprecisas y provisionales—, que exige mirar a lo concreto y a las causas finales que nos llevan a un Dios creador, nos encontramos con la rigidez de un derecho que frecuentemente no se distingue de la ley y se tiende a considerar como un sistema de normas y sus facultades correspondientes, con un mundo jurídico, en fin, que no logra diferenciarse con precisión del moral. Entre otros muchos pensadores de talla contemporáneos, hallamos esta concepción realista de lo jurídico en VILLEY, M., *Compendio...*, cit.; VALLET DE GOYTISOLO, J., *En torno...*, cit.; HERVADA J., *Introducción crítica al Derecho Natural*, Pamplona, EUNSA, 1988.

42. Cfr. LÓPEZ SÁNCHEZ, P., *Apuntes de filosofía del derecho y derecho internacional*, Madrid, imp. de A. Gómez Fuentenebro, 1878, t. I, pp. 218-221. Precisamente este autor apunta a una auténtica distinción entre moral y derecho: «Debemos distinguir estrictamente el derecho de la moral en aquel punto de conjunción en que privativamente la justicia da a cada uno su derecho. Sin olvidar por esto que la distinción no indica separar el derecho de la moral, como no puede ser distinta la justicia como virtud de las demás virtudes», p. 290, cfr. DÍAZ E., *La filosofía social...*, cit., p. 91, donde señala la reintroducción que lleva a cabo la filosofía krausista del espíritu ético y religioso, siempre distintos de los tradicionales, en la ciencia del derecho.

43. Prácticamente no existe manual que no aborde la cuestión; gran parte de estos manuales comienzan, de una u otra forma, con la exposición de los elementos de Ética, previos a los elementos de derecho natural. Así, MENDIVE, J., *Elementos de Ética...*, cit.; RODRÍGUEZ DE CEPEDA, R., *Elementos...*, cit.; GONZÁLEZ CASTEJÓN Y ELIO J., *Lecciones de Derecho Natural*, Madrid, imp. de los hijos M. G. Hernández, 1898; MENDIZÁBAL MARTÍN L., *Derecho Natural*, Zaragoza, Establecimiento tipográfico La Editorial, 1908; lo mismo ocurre con las demás ediciones del tratado, como en sus *Principios morales básicos*, de 1915, etc. Por otro lado, nos consta la existencia de dos tesis sobre el tema, GARCÍA ALAS Y UREÑA, L., *El Derecho y la Moralidad. Determinación del concepto del derecho y sus relaciones con la moralidad*, Madrid, casa editorial Medina, 1878; EMPERADOR Y FELEZ, C., *Determinación del concepto del Derecho y su relación con la Moral*, Archivo Histórico Nacional, L. F., 141/1,

En la obra de Rodríguez de Cepeda, la misma relación que advierte entre Moral y Derecho se da entre las ciencias que los estudian⁴⁴. El orden jurídico se funda en el orden moral, al que pertenece: no hay separación ni independencia entre ellos, lo que no impide su distinción⁴⁵. La ciencia del Derecho Natural y la Ética se distinguen según dos criterios: por la extensión de los actos humanos que abarcan —el derecho afecta sólo a los actos que se exteriorizan, mientras que la moral comprende la totalidad de los actos humanos— y por el concepto en que los estudian —el derecho se fija en su justicia y la moral en su calidad de honestos o encaminados al fin último.

La vuelta al concepto ético del derecho, frente a otras tendencias formalistas y positivistas, se realiza, desde la perspectiva de la neoescolástica, repitiendo sin cesar que «cuando se concibe la naturaleza de manera distinta que la cristiana, que es la natural, las consecuencias son siempre monstruosas o contra natura»⁴⁶. Este punto de vista parece ofrecer un cauce ideóneo de incidencia en la sociedad: utiliza el Derecho como instrumento conformador de mentalidades, como arma para recristianizar el mundo moderno⁴⁷. Se aprecia, en este tema, el influjo claro de Mendive, Meyer y Minteguiaga⁴⁸.

cuaderno 3, sección universidades, facultad de Derecho, Madrid, cfr. DÍAZ, E., *La filosofía social...*, cit., pp. 108-109, y la bibliografía que cita, sobre la existencia de una frecuente confusión entre derecho y moral.

44. RODRÍGUEZ DE CEPEDA, R., *Elementos...*, cit., p. 10. Toma las relaciones entre la ciencia del derecho natural y la ética de ORTÍ Y LARA, J. M., *Introducción...*, cit., p. 28. Para Ortí y Lara, Ética especial y Derecho natural son sinónimos; MENDIVE J., *Elementos de derecho...*, cit., p. XIV de la introducción: apoya a quienes dividen sus tratados en Ética general y Derecho natural y equiparan o identifican éste con la Ética especial, que no es sino parte de aquélla.

45. RODRÍGUEZ DE CEPEDA, R., *Elementos...*, cit., pp. 104-105 y 578.

46. RODRÍGUEZ DE CEPEDA, R., *Elementos...*, cit., p. 107; p. 573: «... la religión católica, única que puede dar la verdadera felicidad a los individuos como a los pueblos, y cuya persecución por parte de los Estados modernos amenaza con tristísimos frutos...». RODRÍGUEZ DE CEPEDA, R., *Exposición...*, cit., pp. 8 y 9, sobre las implicaciones derecho-moral-religión.

47. Resultan sugerentes las palabras de la conclusión del libro de ANDRÉS GALLEGO, J., *La política religiosa en España, 1889-1913*, Madrid, Editora Nacional, 1975, pp. 509-512: «... al condenar al mundo moderno, la jerarquía eclesial culpable a la ley como causante de la maldad de ese mundo. Y, en rigurosa consecuencia, preconiza una acción de los católicos dirigida a la reconquista del poder legislativo...» (p. 510). En este sentido, son claras las palabras de MENDIVE, J., *Elementos de derecho...*, cit., p. XI: «el objeto de la autoridad política es procurar con sus leyes que los ciudadanos sean hombres rectos y honestos...», p. 271: «El fin de la ley civil es hacer a los hombres políticamente virtuosos... pueden mandar cosas rectas en materia de todas las virtudes morales». Para una distinción entre el derecho y la moral, cfr. VILLEY, M., *Compendio...*, cit., t. I, p. 84 y ss., pp. 114-143; t. II, pp. 102-112; VALLET DE GOYTISOLO, J., *En torno...*, cit., pp. 65-172.

48. Cfr. MINTEGUIAGA, V., *La moral independiente y los principios del Derecho nuevo*, Madrid, librería católica de G. del Amo, 1906, 3.^a ed., p. 1: «La gran cuestión que se agita hoy en el fondo de la lucha del espíritu moderno con el que se llama antigua, es si se ha de seguir todavía respetando o no las principales bases del

En su teoría moral y jurídica, juega un papel decisivo la tesis del doble fin, según la cual el hombre está llamado a la consecución de la felicidad eterna, que es Dios, su fin último; dado que la posesión plena de Dios no es realizable en la tierra, su fin próximo consistirá en el bien moral u honesto, es decir, el bien conforme a su naturaleza racional. El cumplimiento de los mandatos de la moral hace rectas las acciones humanas, y dirige al hombre a su último destino de felicidad ⁴⁹.

3. *El concepto del derecho*

Es fundamental en su pensamiento, como en la neoescolástica en general, la división del derecho en objetivo y subjetivo ⁵⁰. El derecho natural en sentido objetivo puede entenderse o como conjunto de leyes, lo justo objeto de la ley, o como ciencia. La ciencia del derecho natural es «una ciencia racional que, partiendo de principios ciertos y evidentes, demuestra, con la sola lumbre de la razón, los deberes

último, que no son otras que los principios de la moral cristiana. No son tanto los dogmas lo que incomoda a los enemigos del catolicismo, como la pureza e inflexibilidad de su moral». El problema de la moral será reiteradamente indicada como la clave del s. XIX.

49. Cfr. RODRÍGUEZ DE CEPEDA, R., *Elementos...*, cit., pp. 23-29, p. 580: «La religión y la moralidad privada de los ciudadanos constituyen la felicidad imperfecta propia de cada uno en esta vida..., preparación de la felicidad de otra vida», cfr. MACINTYRE, A., *After virtue*, cit., pp. 139-140, habla de dos modos de concebir la relación medio-fin, y aclara que las virtudes son medio para alcanzar el bien o fin de la vida, en cuanto que son parte de la vida humana plena —que es el bien—, y no como «preparación para ella». Esta teología de un doble orden, natural y sobrenatural, con sus fines correspondientes, es un recurso frecuente en la argumentación de los neoescolásticos del siglo pasado, cfr. TAPARELLI, L., *Ensayo teórico de Derecho Natural apoyado en los hechos*, Madrid, Nueva Librería e Imp. de S. José, 1884, tomo I, pp. 15-38; CATHREIN, V., *Filosofía morale*, cit., pp. 112-156; PRISCO, G., *Filosofía del derecho*, cit., p. 12; MENDIVE, J., *Elementos de ética general*, cit., p. 127 y ss.; MINTEGUIAGA, V., *La moral independiente*, cit., pp. 11-60; MENDIZÁBAL MARTÍN, L., *Tratado de Derecho Natural*, Madrid, Imprenta Clásica Española, 1928, tomo I, «Teoría fundamental del derecho», pp. 129-133, ID., *Principios morales básicos*, Zaragoza, Tipología La Editorial, 1915, pp. 42-44. Sobre esta cuestión, véase GILSON, E., *El tomismo*, Pamplona, EUNSA, 1978, p. 617 y ss., ID., *Sur la problématique thomiste de la vision béatifique*, Archives d'Historie Doctrinale et Littéraire du Noyen-Age 31, 1964, pp. 67-88; DE LUBAC, H., *El misterio de lo sobrenatural*, Barcelona, Estela, 1970; COLOMBO, G., *Il problema del soprannaturale negli ultimi cinquant'anni. Problemi ed orientamenti di Teologia Dogmatica*, Milano, 1957, t. II, pp. 545-607; ALFARO, J., *Lo natural y lo sobrenatural. Estudio histórico desde Sto. Tomás a Cayetano*, Madrid, 1952.

50. Con ella comienza su manual: cfr. RODRÍGUEZ DE CEPEDA, R., *Elementos...*, cit., p. 5; p. 110 —el derecho objetivo es «aquella parte del orden moral que comprende las normas objetivas de la estricta justicia social»—; p. 163 —define el derecho subjetivo como «el poder moral inviolable de obrar con arreglo a la ley jurídica natural»—. Sobre el origen del derecho subjetivo: cfr. VILLEY, M., *Compendio...*, cit., t. I, pp. 162-165.

y derechos que corresponden a los hombres por razón de su propia naturaleza, y en virtud de la ley natural impresa en la mente de cada uno por su Divino Autor». En el primer sentido, el derecho objetivo es «el conjunto de leyes naturales impuestas necesariamente al hombre por su Creador, en virtud de su sapientísima Providencia»⁵¹. El derecho natural en sentido objetivo constituye la parte general de su tratado de derecho natural. La parte especial se refiere a la noción de derecho subjetivo, es decir, al conjunto de deberes y facultades individuales y sociales que pertenecen a los hombres, considerados como individuos aislados —sólo por razones de método—, o formando parte de los distintos organismos que coexisten en la sociedad. Los derechos naturales, «que nos corresponden por razón de nuestra naturaleza y en virtud de la ley natural necesariamente impuesta por Dios a los hombres, en la hipótesis de que haya querido crearlos»⁵², son el objeto de la ciencia del derecho natural. Así, la ciencia del derecho natural tendrá como objeto el Derecho Individual y el Social.

Frente a la tendencia dominante en los neoescolásticos del s. XIX, que no incluyen el momento coactivo en el derecho, Rodríguez de Cepeda inicia el capítulo sobre la coacción jurídica afirmando su carácter de nota esencial al derecho, ya que éste sin coacción sería algo completamente ilusorio⁵³.

51. Definiciones ambas de MENDIVE, J., *Elementos de derecho...*, cit., pp. 20 y 21; citado por RODRÍGUEZ DE CEPEDA, R., *Elementos...*, cit., pp. 6 y 7. Estas definiciones reflejan una concepción de la ciencia que recuerda a la del racionalismo y un derecho que tiene más que ver con la moral que con la limitada parcela que representa la realidad jurídica. El concepto de derecho como sistema y de la ciencia del derecho natural y la misma posibilidad de su existencia que defienden algunos neoescolásticos del XIX proceden del iusnaturalismo racionalista: cfr. VILLEY, M., *Compendio...*, cit., t. II, pp. 53-57, 106-107, 148-151, 155-156. Véase: CARPINTERO, F., *Una introducción...*, cit., pp. 251 y ss.; «Problema y sistema en la razón jurídica»; ID., *Nuestros prejuicios acerca del llamado derecho natural. Persona y derecho*. Pamplona, 1992, vol. 27, pp. 110-111; GILSON, E., *El tomismo*, cit., p. 630, «El tomismo no es un sistema, si se entiende por ello una explicación global del mundo, que se deduciría o construiría al modo idealista, a partir de principios establecidos *a priori*»; FABRO, C., *Introduzione...*, cit., pp. 347-348, «Si tratta di prendere atto che la “filosofía come sistema” é finita nella negatività del suo procedere astratto, sia scolastico come moderno»; VALLET DE GOYTISOLO, J., *En torno...*, cit., pp. 7, 22-23, 56, 118 y 168-9 (insiste en la limitación e insuficiencia del Derecho), y pp. 12, 29-33, 42-46, 55-57, 115 y ss., 190-194 (que abordan la diametral oposición entre la concepción racionalista del derecho y la del iusnaturalismo clásico); HERVADA, J.-SANCHO IZQUIERDO, M., *Compendio de Derecho Natural*. Pamplona, Eunsa, 1986, t. II, pp. 304-310.

52. MENDIVE, J., *Elementos de derecho*, cit., p. 19; cfr. SUÁREZ, F., *De Legibus*, II, 6, 8; II, 15, 4.

53. RODRÍGUEZ DE CEPEDA, R., *Elementos...*, cit., pp. 174 y ss. Defiende la conveniencia intrínseca y esencial de la coactividad respecto al derecho, en lo que diverge claramente de Prisco, que considera la coacción como un atributo del derecho de posición contingente, que acompaña al derecho sólo en potencia. Cfr. PRISCO, G., *Filosofía...*, cit., pp. 207 y ss. También J. González Castejón y Elío y J. Mendive hablan de la coactividad esencial del derecho. Cfr. GONZÁLEZ CASTEJÓN, J., *Lecciones...*, cit., p. 28; MENDIVE, J., *Elementos de derecho...*, cit., p. 14.

Es frecuente, si bien discutida, en la teoría jurídica del s. XIX, la distinción entre derecho individual y social⁵⁴. Sólo por un acto de abstracción se puede considerar al hombre aislado de toda relación social. Siguiendo a Prisco, Rodríguez de Cepeda defiende la necesidad de tal acto de abstracción en la ciencia jurídica y divide el mundo de las relaciones jurídicas en dos: por un lado, las relaciones entre hombres considerados en cuanto tales —objeto del derecho individual— y, por otro, las relaciones que surgen entre los hombres como miembros de un mismo organismo social —tratadas por el derecho social—. Tanto las relaciones individuales como las orgánicas son estudiadas en la parte especial de su tratado⁵⁵.

4. *El problema del nombre*

En el siglo XIX se suscita una gran polémica en torno al nombre que se le debe dar a las disciplinas filosófico-jurídicas⁵⁶. El problema

54. PRISCO, G., *Filosofía...*, cit., pp. 137 y ss.: comienza su «Derecho individual» con una introducción en la que alude a la discusión sobre la conveniencia o inconveniencia de tratar primero del derecho individual y, después, del social. Algunos escritores, como Taparelli y Haller, al exponer su filosofía sobre los derechos humanos, parten del derecho social, pues lo contrario les parece caer en los errores de la ciencia jurídica abstracta, hipotética, que originó tan graves perturbaciones en el s. XVIII. Frente a éstos, y no de cara a los positivistas que niegan la existencia de un derecho anterior al creado por el hombre —cuyo error considera evidente—, muestra Prisco la conveniencia de comenzar por el estudio del derecho individual, por razones de método, sin caer necesariamente en abstracciones quiméricas. En España, L. Mendizábal Martín defenderá la necesidad de considerar todos los derechos naturales como pertenecientes al hombre en sociedad, que es el único real y concreto y criticará la abstracción de quienes dedican una primera parte al derecho individual y una segunda al social, y lo absurdo de estudiar el contrato de sociedad en la parte de derecho individual, como hacen Rodríguez de Cepeda y González Castejón. Cfr. MENDIZÁBAL MARTÍN, L., *Teoría general del derecho*. Zaragoza, La Editorial, 1915, pp. 136-137; ID., *Derecho Natural*, cit., p. 174.

55. Como Prisco, adopta este plan «porque el orden lógico nos obliga en el estudio analítico de las relaciones jurídicas a proceder de lo simple a lo compuesto... No por ello desconocemos que el hombre vive siempre en estos organismos sociales, y que nunca cabría considerarle aislado en absoluto de ellos». Cfr. RODRÍGUEZ DE CEPEDA, R., *Elementos...*, cit., pp. 199-200. Sin embargo, la misma división del derecho en individual y social no parece obedecer a la realidad jurídica. De hecho, como se ha señalado, manifiesta una metódica hartamente discutible, como si todo derecho no fuese propio de la naturaleza «social» del hombre. Cfr. LEGAZ LACAMBRA, L., *Las tendencias dominantes en España en la Filosofía jurídica, política y social*, como adición a la traducción española de la obra de SAUER, *Filosofía jurídica y social*, Barcelona, Labor, 1933, p. 100; citado por CASTÁN TOBEÑAS, J., en su discurso de apertura de los tribunales el 15-9-1949, *El derecho y sus rasgos, a través del pensamiento español clásico y moderno, popular y erudito*, Madrid, Instituto Edit. Reus, 1949, p. 73.

56. Desde que en 1770 se instaura la primera Cátedra de Derecho Natural y de Gentes, la asignatura sufre continuos cambios de nombre, contenido, etc., e incluso es suprimida por los planes de estudio reiteradamente. Cfr. ESCALONA MARTÍNEZ, G.,

de fondo radica en el enfrentamiento entre dos cosmovisiones contrapuestas: la del derecho natural clásico y la del iusnaturalismo racionalista y el positivismo modernos. La controversia en torno al nombre, un tanto bizantina a veces, se comprende desde esta perspectiva ideológica de fondo ⁵⁷.

Parece que Rodríguez de Cepeda no se hace eco de la discusión en su manual, pero es claro que llama derecho natural al objeto de su estudio. La ley natural —derecho objetivo—, y la ciencia que estudia los deberes y derechos del hombre —derecho subjetivo— son, para él, el único derecho natural ⁵⁸. Por ello considera al racionalismo incapaz de fundar una ciencia del derecho, porque prescinde de una norma objetiva de justicia dictada por Dios a la que el hombre debe someterse, y pone en su lugar la ley creada por la razón humana. Frente al subjetivismo moderno, que da lugar a las más dispares filosofías del derecho, propone el objetivismo del derecho natural fundado en Dios ⁵⁹.

Filosofía jurídica e ideología en la Universidad española (1770-1936). Departamento de Derecho Natural y Filosofía del derecho, Facultad de Derecho, U. C. M., 1982, 2 tomos. En la 1.ª parte de la tesis describe la polémica que se entabla y la fuerte carga ideológica que los sucesivos planes de estudio contienen; JARA ANDREU, A., *Derecho Natural y conflictos ideológicos en la Universidad española (1750-1850)*. Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1977. Sobre el período anterior y en orden a una contextualización necesaria para la comprensión del tema, cfr. PUY MUÑOZ, F., *Las ideas jurídicas en la España del siglo XVIII (1700-1760)*, Granada, Universidad de Granada, 1962; ID., *El pensamiento tradicional en la España del siglo XVIII (1700-1760)*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1966. Respecto a la posición de los neoescolásticos, sirvan las siguientes muestras: PRISCO, G., *Filosofía...*, cit., pp. 86 y ss.; ORTÍ Y LARA, J. M., *Introducción...*, cit., pp. 24-25 y nota (1); LÓPEZ SÁNCHEZ, P., *Apuntes...*, cit., pp. 35 y ss.; MENDIZÁBAL MARTÍN, L., *Derecho Natural*, cit., p. 115; ID., *Teoría general...*, cit., p. 17; GONZÁLEZ CASTEJÓN, J., *Lecciones...*, cit., pp. 7-9.

57. Por ejemplo, como se ha advertido, Ortí y Lara considera la sustitución del término «Derecho Natural» por el de «Filosofía del derecho» como un objetivo más del proceso secularizador que pretende descristianizar el mundo jurídico, sustituyendo el orden jurídico existente por uno racionalista: cfr. OLLERO, A., *Filosofía del derecho...*, cit., p. 153. Creo que la introducción de la disciplina llamada «Derecho Natural y de Gentes» en la enseñanza del derecho en España en el s. XVIII, así como el proceso posterior que desembocará finalmente en la sustitución del Derecho Natural por la Filosofía del Derecho, proceso en el que jugaron un papel importante el Krausismo y la misma Neoescolástica, sólo se puede comprender desde la perspectiva del enfrentamiento que se dio entre dos cosmovisiones antagónicas. Respecto del mundo jurídico, dos concepciones de la ciencia del derecho se confrontan: de un lado, la prudencial de la tradición clásica romano-aristotélica y tomista, y, de otro, la moderna con sus nuevos presupuestos y metodología.

58. El concepto clave de su teoría jurídica es el de ley natural, que fundamenta su objetivismo ético-jurídico. Cfr. RODRÍGUEZ DE CEPEDA, R., *Elementos...*, cit., p. 193: «De la necesidad de admitir la existencia de la ley jurídica natural para dar fundamento y base a la ley positiva, se deduce también la necesidad de la ciencia del Derecho Natural como base y fundamento de la ciencia jurídica en general».

59. Sin embargo, si se presta atención a las palabras de Villey, que sitúan los orígenes de la doctrina jurídica moderna en la Segunda Escolástica, y subrayan la transformación de fondo que sufrió la tradición romano-aristotélica, restaurada por

II. Las preocupaciones jurídicas fundamentales

1. La teoría de los derechos naturales

El problema de la fundamentación racional de los derechos humanos es una de las cuestiones actualmente más debatidas por los filósofos del Derecho. Por esta razón, teniendo en cuenta las diversas posturas de confianza⁶⁰ y desconfianza crítica⁶¹ que despiertan hoy los derechos del hombre, tiene cierto interés el mostrar cómo una

Santo Tomás, por obra de los escolásticos españoles, especialmente por el tratado de Francisco Suárez, la solución al problema del derecho natural no es tan fácil. Cfr. VILLEY, M., *Compendio...*, cit., t. II, pp. 102 y ss.; «... Suárez confunde las leyes y el derecho... Uno de los rasgos característicos de su obra es su insistencia sobre la ley natural moral que es una parte del Plan por el que Dios ordena las conductas humanas y que Él habría depositado en el espíritu de los hombres. Suárez convierte esto en el principio de su sistema jurídico... Con ello vuelve a la confusión entre los mandatos de la moral y la institución del Derecho... El derecho se deducirá de los preceptos morales de la ley natural, preceptos inmutables, universales, cuyo conocimiento y exacta formulación subrayarán los teólogos... En una tentativa de restauración de la supremacía de los teólogos... Pues por lo menos, les corresponde el construir la estructura del derecho natural...». MACINTYRE, A., *Three moral versions...*, cit., pp. 58-81; señala la influencia del alemán J. Kleutgen en la interpretación de la Aeterni Patris y la aparición de distintos tomismos. Le considera responsable de toda una comprensión equivocada de la filosofía de Tomás de Aquino, por haber localizado erróneamente la ruptura de la historia entre la tradición greco-cristiana y la modernidad, identificando injustamente a Suárez y Sto. Tomás.

60. El eterno problema del contenido del derecho natural, de la concreción del iusnaturalismo, parece hallar, según numerosos pensadores contemporáneos, solución y respuesta satisfactoria en los derechos inalienables, individuales, racionales, o humanos —según los distintos nombres que recibe—, que se deducen de la naturaleza humana y sus inclinaciones. Sin ningún ánimo de exhaustividad, pueden nombrarse: PÉREZ LUÑO, A., *Iusnaturalismo y positivismo jurídico en la Italia moderna*, Zaragoza. Publicaciones del Real Colegio de España en Bolonia, 1971, p. 85, cita a PETRONE, I., *Fase recentissima della filosofia del diritto in Germania*, Pisa, Editorial Eurico Spoerri, 1895, pp. 259-260; p. 101; y a BATTAGLIA, F., *Dichiarazioni dei diritti*. En Enc. Dett., vol. XII, pp. 409-410, que ven en los derechos humanos el triunfo del derecho natural, el elemento de concreción del iusnaturalismo; RECASENS SICHES, L., *Tratado general...*, cit., pp. 548-626.

61. Actualmente, se han llevado a cabo una serie de críticas bien elaboradas sobre la teoría de los derechos humanos y sus bases procedentes, según se ha afirmado, del racionalismo protestante (como la distinción objetivo-subjetivo, la consideración de la naturaleza humana individual como centro, etc.). Entre los autores que han estudiado el problema, véanse: VILLEY, M., *Compendio...*, cit., t. I, pp. 144 y ss., especialmente pp. 166-180; y t. II, pp. 137-138, donde afirma que la filosofía de la «naturaleza del hombre» de la Escuela moderna de derecho natural, que da la mano al racionalismo, ha sido heredada por los neotomistas; ID., *Le droit et les droits de l'homme*, Paris, Presses Universitaires de France, 1983; CARPINTERO, F., *Una introducción...*, cit., pp. 183-208; MACINTYRE, A., *After virtue*, cit., pp. 66-67; FABRO, C., *I Diritti dell'uomo nella tradizione ebraico cristiana*. Relazione sulla «Carta dei diritti dell'uomo» tenuta a cura dell'Unesco a Oxford, nel novembre 1965, pubblicata in Studi Cattolici, núm. 66, 1966, pp. 4-12; D'ORS, A., *Una introducción...*, cit., pp. 32-34; CANALS VIDAL, F., *Política española...*, cit., pp. 289 y ss., «Derechos humanos y desprecio del hombre».

cuestión muy semejante fue tratada y resuelta en el s. XIX, desde una perspectiva filosófico-jurídica determinada: la filosofía neoescolástica⁶².

La teoría de los derechos o libertades del hombre atrae el interés de las diferentes corrientes que protagonizan el debate jurídico del s. XIX español, interés y preocupación que reciben de las teorías ilustradas del derecho subjetivo. Sea desde una óptica de la inmanencia, sea desde una visión trascendente del hombre y del mundo, se busca el fundamento, el contenido y los límites de estos derechos naturales, de modo que se convierte en un tópico que se trata frecuentemente en los manuales y en numerosos discursos, artículos y conferencias⁶³.

Desde la perspectiva de los neotomistas, se busca una fundamentación que enlace con la tradición escolástica de los derechos naturales y esté de acuerdo con los principios teológicos, filosóficos y morales católicos⁶⁴. Frente a la derivación ilustrada de los deberes a partir de los derechos, se derivan los derechos de los deberes, es

62. El tema de los derechos naturales clásicos y su posible conexión con los derechos humanos actuales ha sido estudiado por GARCÍA LÓPEZ, J., *Los derechos humanos en Sto. Tomás de Aquino*, Pamplona, Eunsa, 1979; VALLET DE GOYTISOLO, J., «Introducción al derecho y a los denominados derechos humanos», *Verbo*, Speiro, núms. 259-260, 1987; ID., «Esbozo de una metodología de los derechos humanos», *Verbo*, Speiro, núms. 311-312, 1993.

63. Sirvan a modo de ejemplos los siguientes: MONTERO RÍOS, E., *Discurso pronunciado ante la Academia Matritense de Justicia y Legislación*, Madrid, 1875, sobre la libertad religiosa; ALONSO MARTÍNEZ, M., *Los derechos individuales*. Discurso ante la Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislación, 4-10-1869; ALONSO MARTÍNEZ, M., *El Estado*. Discurso ante la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, 29-1-1871; GINER DE LOS RÍOS, F., «La soberanía política», en *Ensayos*, Madrid, El libro del bolsillo, 1973, cap. XVII, pp. 183 y ss., se adhiere a la crítica del parlamentarismo de Donoso Cortés; GINER DE LOS RÍOS, F., *Resumen de filosofía del derecho*, Obras Completas, tomos I y XIII-XIV, Madrid, 1916 y 1926; GINER DE LOS RÍOS, F., *Principios de Derecho Natural sumariamente expuestos*, Madrid, Imprenta de la Biblioteca de Educación y Recreo, 1873, pp. 232 y ss., donde critica el sufragio universal; ORTÍ Y LARA, J. M., *Introducción...*, cit., pp. 113 y ss.; DURÁN Y BAS, M., «El individualismo y el derecho», discurso de doctorado, en la Universidad de Jurisprudencia, 1852, en *Escritos del Excmo. señor M. Durán y Bas*, Barcelona, Librería del editor D. Juan Oliveres, 1888, tomo I, pp. 6-8, sobre el tratamiento del duelo; ID., *La crisis actual del derecho*, discurso pronunciado ante la Academia de Jurisprudencia y Legislación de Barcelona, 10-1-1894, Barcelona, Imp. Barcelonesa, 1894, p. 28, donde se hace eco de la importancia de los derechos del hombre; ID., *Apuntes de Filosofía del Derecho fielmente tomados de las explicaciones del catedrático M. Durán y Bas*, por M. R. Barcelona, Imp. El Porvenir, 1874, lecc. 10-15, sobre los derechos naturales; REYNALS Y RABASSA, E., *Diferencias de la propiedad colectiva y la individual considerada filosóficamente*, Barcelona, Establecimiento Tipográfico de N. Ramírez y Compañía, 1867.

64. ANDRÉS-GALLEGO, J., *La política religiosa...*, cit., p. 15, echa en falta en el s. XIX una fundamentación sólida de las libertades introducidas por el liberalismo, desde presupuestos filosóficos distintos, pues el *Syllabus* de Pío IX condenaba el espíritu liberal pero no las libertades mismas. Con mayor o menor éxito, éste fue uno de los objetivos de la «teoría católica del derecho» de los neoescolásticos.

decir, de la moral y, en definitiva, de Dios. Una determinada concepción de la naturaleza humana, sus inclinaciones y fines, implica una determinada ética de deberes, que comprometen al hombre con lo que es y está llamado a ser en plenitud. Es de ahí, precisamente, de donde hacen arrancar los derechos naturales, que legitiman y capacitan a los hombres para realizar o respetar las actividades necesarias que les encaminan a su último fin: Dios.

Rodríguez de Cepeda clasifica los deberes según su término: deberes para con Dios, para consigo mismo y para con los semejantes⁶⁵. El derecho y el deber son términos correlativos; ambos proceden de la ley jurídica natural que necesariamente los crea para conservar y realizar el orden social y cumplir la ley natural. La existencia del derecho subjetivo se funda en una ética de deberes. Pretende deducir de la ley natural los derechos subjetivos naturales del individuo: dado que el hombre tiene unos deberes morales ordenados por Dios, debe haber recibido la potestad y los medios de llevarlos a cabo, y los demás deberán respetarle y colaborar en lo necesario⁶⁶.

Frente al liberalismo individualista y sus libertades absolutas, y al socialismo y comunismo que, con su excesivo intervencionismo estatal, anulan la libertad individual, subraya el verdadero concepto de libertad moral —«libre albedrío guiado y limitado por la ley moral»⁶⁷, y la existencia de deberes para con Dios respecto al culto y a la revelación.

Rodríguez de Cepeda estudia los derechos innatos —el derecho a la vida, a la dignidad personal, la libertad de conciencia, el derecho de independencia y el de asociación— y los adquiridos —reales y personales—, que son el contenido del llamado «derecho individual».

65. Son los deberes religiosos, los «inmanentes» y los sociales. Cfr. RODRÍGUEZ DE CEPEDA, R., *Elementos...*, cit., p. 164. La inclusión de los deberes del hombre para consigo mismo muestra, una vez más, la inclinación del autor a escribir un tratado de moral social más que de derecho.

66. RODRÍGUEZ DE CEPEDA, R., *Elementos...*, cit., pp. 165 y 207. Este argumento, que deduce los derechos naturales del individuo de la ley natural, fue utilizado por Grocio: cfr. VILLEY, M., *Compendio...*, cit., t. I, p. 167, sobre el nacimiento de los derechos del hombre y la aportación de Locke. Una versión secularizada de este argumento sería la de Gewirth, que pretende deducir de ciertas características del individuo o ciertas necesidades racionales la pretensión de derecho; para una crítica a este tipo de razonamiento, véase: MACÍNTYRE, A., *After virtue*, cit., pp. 64-65.

67. La importancia de esta noción en la teoría de los neoescolásticos es evidente. De ella derivan la libertad social y la política, que no son más que sus proyecciones en el campo de las relaciones sociales. Cfr. la encíclica de LEÓN XIII, *Libertas Praesertantissimum* (1888), en ella se contraponen la concepción cristiana de la libertad social y el liberalismo, que es en la ética y en la política lo que el racionalismo de la metafísica, negación de toda autoridad divina y afirmación de la soberanía de la razón. Cfr. RODRÍGUEZ DE CEPEDA, R., *Elementos...*, cit., p. 242, y pp. 247-248, rechaza los conceptos liberales de la libertad religiosa, la de pensamiento, la de expresión, etc., introducidos por la idea errónea de una libertad absoluta y ligada exclusivamente a la razón humana autónoma.

Los derechos innatos son inalienables e iguales en todos los hombres. Frente al liberalismo e individualismo exagerados, insiste en su cualidad de derechos limitados y legislables⁶⁸. Al igual que los innatos, en los que se fundan, los derechos adquiridos son limitados y legislables, pero a diferencia de ellos, dado que su nacimiento depende de un hecho jurídico, pueden enajenarse y son desiguales⁶⁹.

2. Propiedad, familia y sucesión

La propiedad fue uno de los temas jurídicos más discutidos a finales del s. XIX y principios del XX, momento álgido de la codificación. Debía atenderse a dos datos: las consecuencias a que había dado lugar el individualismo liberal del s. XVIII y principios del XIX en este campo y el creciente influjo y conocimiento de las nuevas teorías socialistas y comunistas, en clara oposición a las concepciones dieciochescas.

La teoría jurídica española del s. XIX manifestó una gran preocupación y un afán de corrección de los abusos liberales que no condujo, generalmente, a la participación en las posturas socialistas y comunistas, sino a la defensa de la propiedad privada y de un principio de intervención, social más que estatal, y de subsidiariedad en cuanto al Estado. El rasgo principal de la doctrina es su eticismo, al que se ha acusado de carecer de propuestas concretas para el cambio de estructuras. Se trata del liberalismo orgánico y ético de los krausistas, más o menos próximo al futuro socialismo democrático según los autores, y de la doctrina social de la Iglesia que profesan los sectores más o menos católicos⁷⁰. Como se sabe, la encíclica *Rerum Novarum* (1891) de León XIII fue un paso decisivo. Desde esta perspectiva, se ataca al estatismo y se defiende un principio de subsidiariedad. Junto a la defensa de la libertad de adquirir los bienes, y por tanto de la propiedad privada, se empieza a insistir en su función social.

68. RODRÍGUEZ DE CEPEDA, R., *Elementos...*, cit., pp. 207 y ss. La igualdad es una igualdad específica encuadrada en la idea de orden, cuyos elementos son unidad y variedad, por lo que destruir la variedad —desigualdad individual— equivaldría a un atentado contra el orden y la igualdad justa. Se opone a la igualdad absoluta proclamada por las teorías revolucionarias e individualistas reinantes a finales del siglo XVIII y principios del XIX.

69. RODRÍGUEZ DE CEPEDA, R., *Elementos...*, cit., pp. 256 y ss. La desigualdad de los derechos adquiridos es natural y legítima mientras sea sólo cuantitativa: ID., *Elementos...*, cit., p. 211.

70. Cfr. DÍAZ, E., *La filosofía...*, cit., pp. 141 y ss. Esta actitud conservadora «visión achatada, típica de la mayoría cristiana de aquel momento...» es advertida por JIMÉNEZ DUQUE, B., *Espiritualidad y apostolado*, en GARCÍA VILLOSLADA, R., *Historia de la Iglesia en España*, Madrid, BAC, 1979, tomo V, parte 6.^a, p. 405. Sobre el derecho de propiedad individual y la regulación de su función social, cfr. VALLET DE GOYTISOLO, J., *En torno...*, cit., pp. 124 y ss. y la doctrina pontificia que cita.

En esta línea defensora de la legitimidad de un derecho de propiedad limitado y con una función social, Rodríguez de Cepeda refuta tanto el socialismo y el comunismo, como el individualismo absoluto ⁷¹.

El derecho de propiedad, «derecho de usar, disfrutar y disponer libre y exclusivamente de bienes materiales externos», necesita una justificación racional. Rodríguez de Cepeda comienza demostrando que todos los bienes son negativamente comunes en un principio, por lo que no se oponen al derecho de propiedad; y en segundo lugar, la posibilidad de adquisición de la propiedad transitoria y estable, que se apoya en la existencia de los derechos innatos a la vida y de independencia, respectivamente. «El verdadero fundamento o título filosófico del derecho de propiedad es el derecho innato a adquirirla» ⁷².

Defiende la legitimidad y la conveniencia de la propiedad colectiva o de las personas sociales y critica duramente las doctrinas desamortizadoras y los graves perjuicios sociales y jurídicos que ocasionaron ⁷³.

El derecho de propiedad no es absoluto. De un lado, están las limitaciones morales que proceden bien de la naturaleza y fin mismos del derecho de propiedad, bien de nuestros deberes para con Dios, con nosotros mismos y con los demás. De otro, existen limitaciones jurídicas, susceptibles de ser impuestas por coacción, que proceden de los derechos de terceros o de la misma ley jurídica positiva que, en favor del bien común, puede modificar lo que aprovecha sólo al particular ⁷⁴.

La transmisión de la propiedad, facultad comprendida en el dominio, tiene su fundamento en la naturaleza de la propiedad. Los bienes materiales externos, siempre al servicio de los hombres, están

71. Cfr. RODRÍGUEZ DE CEPEDA, R., *Elementos...*, cit., pp. 300-308; ID., *Las clases...*, cit., pp. 18 y ss. Condena aquéllos por ser *contra natura*, injustos y utópicos, y a éste porque desconoce la verdadera idea de la libertad y de la propiedad y todo tipo de limitación y reglamentación de ésta.

72. Cfr. RODRÍGUEZ DE CEPEDA, R., *Elementos...*, cit., pp. 258 y ss., 266-272. Siguiendo a Costa-Rossetti, critica las tesis del positivismo, del iusnaturalismo racionalista, del economicismo y del evolucionismo, que señalan la ley, la convención, el trabajo y la evolución histórica, respectivamente, como origen del derecho de propiedad.

73. Cfr. RODRÍGUEZ DE CEPEDA, R., *Elementos...*, cit., pp. 276 y ss. Recuerda una frase de su padre: A. Rodríguez de Cepeda, que decía: «El socialismo en nuestra patria es un drama de cuatro actos: los tres primeros, a saber, la ley de señoríos del año 1811, la desamortización eclesiástica, y la desamortización civil, se han representado ya, y sólo queda por representar el cuarto y último acto, consecuencia lógica de los anteriores, el de la expoliación de la propiedad individual». Para reforzar su juicio negativo sobre la desamortización, cita dos autores que puedan resultar imparciales: AZCÁRATE, G., *Ensayo sobre la Historia del derecho de propiedad* y TAINE, H., *Orígenes de la France contemporaine*.

74. Cfr. RODRÍGUEZ DE CEPEDA, R., *Elementos...*, cit., pp. 287-289.

para posibilitarles la realización de su destino, por lo que su transmisión *inter vivos* y *mortis causa* es justa en cuanto colabora a este fin satisfaciendo las necesidades humanas. El derecho de transmitir la propiedad *mortis causa* está vinculado a la existencia, los fines y el derecho de familia.

Rodríguez de Cepeda dedicó a la sociedad doméstica algunos de sus artículos y participaciones en Congresos, en lengua española y francesa⁷⁵, y le atribuyó un papel fundamental en la reforma moral y social a la que constantemente reclamó. Desde el punto de vista moral, la familia es «depositaria y transmisora práctica de la ley moral, educadora de la niñez y la juventud, moralizadora para los adultos y fomentadora de sus virtudes individuales». Se trata, pues, del medio educador por excelencia, del que depende principalmente el tipo de hombre y de sociedad de cada momento. Desde el punto de vista social, la existencia de ciudadanos honrados y virtuosos depende de la adquisición de virtudes domésticas en el hogar, como la obediencia, el espíritu de trabajo, etc. En la familia, por otro lado, se guardan y transmiten las tradiciones sociales y políticas del pueblo. Concede una importancia decisiva al elemento religioso, que permite la existencia de familias sanas y vigorosas⁷⁶.

En su discurso de doctorado y en su manual⁷⁷ expone sus ideas sobre el sistema sucesorio. En su tesis doctoral muestra una clara preferencia por el sistema inglés y el espíritu tradicional y de libertad que en él subyace. En su manual, que por ser posterior refleja su pensamiento más maduro, conjuga dos principios: el de libertad —de testar— y el de limitación de los derechos. Acorde con su defensa del derecho de propiedad y de la libertad, y al mismo tiempo con el carácter limitado de los derechos, se halla aquel sistema sucesorio que, reconociendo que el padre no tiene un derecho ilimitado de testar, le concede, sin embargo, la suficiente libertad para atender a los dos deberes que le corresponden: respecto a sus hijos y a su mujer y respecto a la conservación de la familia como entidad moral y social. Los deberes del padre para con sus descendientes justifican la existencia y conveniencia de las legítimas. Para Rodríguez de Cepeda, el sistema óptimo es el de libertad testamentaria, que es propio de los pueblos sanos moralmente, pues en un pueblo corrompido, sin la base de la religión, la moral y las virtudes domésticas, produciría aún mayor división y antagonismo en la familia. Presenta importantes ventajas en el orden social, el económico y el moral⁷⁸.

75. RODRÍGUEZ DE CEPEDA, R., *La nouveau Code Civil Espagnol*, cit.; ID., *¿Qué reglas deberían admitirse...*, cit.; ID., *Examen comparativo...*, cit. En todo este tema, siguió de cerca *La reforme sociale en France* de Le Play.

76. RODRÍGUEZ DE CEPEDA, R., *Elementos...*, cit., pp. 400-402.

77. RODRÍGUEZ DE CEPEDA, R., *Examen comparado...*, cit.; ID., *Elementos...*, cit., pp. 411 y ss.

78. Sobre la libertad testamentaria y las legítimas, cfr. RODRÍGUEZ DE CEPEDA,

Para Rodríguez de Cepeda, la propiedad y la familia son dos instituciones o realidades humanas de importancia trascendental dentro del orden jurídico de un país, pues reflejan y determinan, a la vez, la mentalidad y la conciencia de los hombres ⁷⁹.

3. *Organicismo social y principio de subsidiariedad*

Rodríguez de Cepeda destaca tres características de la sociedad civil o política:

- a) Es necesaria para el género humano, para su perfección.
- b) Es orgánica: no se compone de meros individuos que se unen, sino de otras sociedades o agrupaciones menores. La sociedad civil, en esencia, resulta inmediatamente de la unión de familias, no de la de individuos, que quedan adscritos a la sociedad civil por la agregación de sus mismas familias. Estas conservan cierta autonomía dentro de la sociedad.
- c) Es desigual: carácter enlazado con el anterior, del que es consecuencia. La existencia del padre de familia, de clases sociales con sus derechos y su legislación apropiada, de diferentes edades, de un pasado y una tradición, etc., implica necesariamente la de individuos jurídicamente desiguales ⁸⁰.

La sociedad ya no es una mera agregación de individuos abstractamente iguales e independientes, sino un conjunto de organismos y grupos. Desde esta concepción orgánica, condena los principios liberales que animan las modernas formas políticas desde el punto de vista moral y religioso —libertades absolutas de prensa, de cultos...— y político —la soberanía nacional y la popular...— ⁸¹. Hace hincapié en la artificialidad y mecanicismo de la concepción que se forja de la organización y constitución política de la sociedad, poniendo como fin y remedio de todos los males los principios abstractos de libertad e igualdad. Se rompe con la tradición y se ofrecen instrumentos totalmente artificiales que no responden a las necesidades, ni a la historia y costumbres del país. La misma distinción de los partidos es artificial, pues no responden casi nunca a las aspiraciones de los

R., *Elementos...*, cit., pp. 412 y ss., 420-422; ID., *Examen...*, cit. Véase VALLET DE GOYTISOLO, J., *En torno...*, cit., pp. 129-130, sobre las distintas respuestas que dieron algunos juristas del s. XIX al problema de las legítimas.

79. «Cuando se ha querido provocar un cambio importante en una sociedad, se ha actuado precisamente sobre la propiedad y la familia, como ocurrió en la Revolución francesa»; RODRÍGUEZ DE CEPEDA, R., *Examen...*, cit., pp. 50 y ss.

80. Cfr. RODRÍGUEZ DE CEPEDA, R., *Elementos...*, cit., pp. 456 y ss., p. 451: la sociedad política es una «sociedad completa y perfecta compuesta de multitud de familias, que se propone conseguir el bien común naturalmente necesario a todos los hombres». Sobre su carácter orgánico, véase MENDIVE, J., *Elementos de derecho*, cit., pp. 183-187.

81. Cfr. RODRÍGUEZ DE CEPEDA, R., *Elementos...*, cit., pp. 600 y ss.

elementos vitales de la sociedad, como artificial es también la «opinión pública» expresada por los periódicos, órganos de los partidos y no del pueblo⁸².

Acerca del origen de la sociedad política, Rodríguez de Cepeda defiende la teoría escolástica, según la que la sociedad halla su causa eficiente próxima en el consentimiento común explícito o implícito prestado por las familias⁸³.

Critica el liberalismo y sus principios —el Derecho como producto humano, noción mecánica del Estado, libertad e igualdad absolutas del ciudadano, soberanía popular, desentendimiento de lo religioso y de lo económico por parte del Estado, etc.— que son los de la revolución francesa. Sin embargo, la rectificación del individualismo no le lleva a una adhesión al socialismo, cuyo error consiste en otorgar al Poder civil más facultades de las que le pertenecen, invadiendo la esfera individual y de los organismos sociales. Además, el socialismo ve la sociedad como un agregado de individuos reunidos por la burocracia del Estado, olvidando que es un conjunto de familias y de asociaciones⁸⁴.

A diferencia de las dos tendencias mencionadas, el catolicismo social procura no dar excesivas atribuciones al Estado, defiende la libertad justa, legítima y ordenada de los individuos y de los organismos sociales en que se agrupan, concibe la sociedad como un todo orgánico en que cada órgano tiene su vida propia, garantizada por el Estado, etc.⁸⁵.

Uno de los ejes de la teoría social de Rodríguez de Cepeda es el principio de subsidiariedad, que repite en numerosas ocasiones. La sociedad política debe realizar la tutela del orden jurídico y el fomento de la prosperidad temporal pública de acuerdo con este principio y con el respeto a la libertad. Por tanto, «el Poder civil no podrá absorber y aniquilar la iniciativa y actividad individual en

82. RODRÍGUEZ DE CEPEDA, R., *Elementos...*, cit., p. 679. Cfr. D'ORS, A., *Una introducción...*, cit., pp. 138 y ss.

83. RODRÍGUEZ DE CEPEDA, R., *Elementos...*, cit., pp. 466 y ss. Distingue esta teoría del consentimiento y la del pacto social: la teoría del pacto desconoce la existencia de la ley natural y la escolástica hace arrancar todo el orden social y jurídico de Dios, autor de la naturaleza humana, por lo que el consentimiento no puede alterar ninguna condición esencial de la sociedad. La teoría que sigue nuestro autor es la de Costa-Rossetti. Él mismo advierte que, pese a diferencias aparentes, no existe diversidad sustancial entre esta teoría y la de otros escritores católicos de Derecho Natural, como Cathrein y Meyer. También, remite a Mendive.

84. RODRÍGUEZ DE CEPEDA, R., *Elementos...*, cit., pp. 478-490.

85. Cfr. RODRÍGUEZ DE CEPEDA, R., *Elementos...*, cit., pp. 490-493; ID., *Las clases conservadoras...*, cit., pp. 37-42. La defensa de la libertad, si bien siempre dentro de un orden moral y concreto, no una libertad absoluta y abstracta, es una constante en la teoría del Estado de Rodríguez de Cepeda. Concluye con las siguientes palabras de Cathrein: «Es el alejamiento del pensamiento de Dios en todo lo que se refiere al Estado y al Poder civil lo que quita la mayor limitación al poder civil y proclama el absoluto señorío de las mayorías».

aquellas instituciones y empresas de carácter general que redunden en beneficio de la sociedad y, aún en el caso de que no existan, deberá, antes de crearlas él y convertirlas en una rueda del Estado, procurar por cuantos medios sea posible despertar la iniciativa individual»⁸⁶. Se encuentran declaraciones similares referentes a las familias, las clases sociales, los gremios o corporaciones, la industria y la reglamentación del trabajo, el desarrollo de orden económico, la instrucción pública y privada, y la ciencia⁸⁷. El mismo espíritu debe guiar al Estado en cuanto a la prosperidad temporal pública, material y espiritual⁸⁸.

4. *La cuestión social*

Siguiendo el espíritu y la letra de las encíclicas pontificias —*Humanum genus* (1884), *Rerum Novarum* (1891), etc.—, y de acuerdo con la importancia creciente de la doctrina social de la Iglesia, señala Rodríguez de Cepeda la necesidad de un régimen corporativo que cumpla las funciones que llevaban a cabo los gremios medievales, abolidos por la Revolución francesa y su concepción absoluta de la libertad.

Tanto desde el punto de vista técnico-económico, como del benéfico y el religioso, los fines que llenaban los gremios de la Edad Media subsisten y requieren el concurso ordenado de los individuos, ahora como antes, si bien atendiendo a los cambios que la organización del trabajo ha experimentado⁸⁹.

La acuciante cuestión social podría encontrar soluciones muy beneficiosas para la clase obrera en un sistema corporativo que, frente a la libertad absoluta y al individualismo exacerbado, impidiera al individuo elevarse muy por encima de los otros y al obrero permanecer aislado. La comisión de estudios de la obra de los Círculos Católicos de Francia ofrece los principios esenciales de la constitución corporativa: el elemento religioso católico, la unión de patronos y obreros, la representación obrera en la gestión de los intereses comunes, la restauración de la capacidad profesional por medio de la enseñanza profesional y la jerarquía profesional⁹⁰.

86. RODRÍGUEZ DE CEPEDA, R., *Elementos...*, cit., p. 507. Sobre el principio de subsidiariedad, el sistema de cuerpos intermedios, etc., cfr. VALLET DE GOYTISOLO, J., *En torno...*, cit., pp. 41-42 y la bibliografía citada; pp. 124 y ss.; y D'ORS, *Una introducción...*, cit., pp. 123-125.

87. Cfr. RODRÍGUEZ DE CEPEDA, R., *Elementos...*, cit., pp. 508-510, 516, 537, 554-559, 564-565, 591 y 597, 599.

88. Cfr. RODRÍGUEZ DE CEPEDA, R., *Elementos...*, cit., pp. 562 y ss., 580 y ss., 590 y ss.

89. Cfr. RODRÍGUEZ DE CEPEDA, R., *Las clases conservadoras...*, cit., pp. 31-37, 15-16.

90. Cfr. RODRÍGUEZ DE CEPEDA, R., *Elementos...*, cit., pp. 532-533. Insiste en

Dentro de la concepción orgánica de la sociedad de Rodríguez de Cepeda, las clases sociales constituyen elementos vivos de gran importancia, por lo que el Poder civil debe proteger sus derechos, fomentar aquéllas que sirvan al bien común, evitar luchas y antagonismos, etc., siempre con el respeto debido a la libertad y al principio de subsidiariedad.

Entre las diferentes clases, merecen especial mención la clase agrícola y la industrial que, por ser las productoras, son las más implicadas en la cuestión social. La clase agrícola aporta su natural espíritu tradicional y religioso, es necesaria para la mera subsistencia, y supone una fuente viva de fuerzas para la sociedad. Llama a la protección de la pequeña propiedad rural, como condición indispensable para resolver los problemas que su excesiva fragmentación y las hipotecas plantean. La legislación deberá mantener la proporción adecuada entre la grande y pequeña propiedad y la colectiva. Respecto a la clase industrial, se muestra firme partidario de la pequeña empresa, tanto desde el punto de vista moral, pues favorece más la unidad familiar, como social, dada la mejor relación entre el maestro o jefe y sus auxiliares. De hecho, atribuye a los inconvenientes de la grande empresa el creciente pauperismo⁹¹.

Inspirándose en el mayor respeto posible a la libertad individual y en la subsidiariedad⁹², propugna la necesidad de una reglamentación del trabajo que dé protección adecuada al débil —el niño, la mujer, el pobre...— y que evite los abusos. Obedeciendo a la urgencia de soluciones para la cuestión social del siglo pasado, se celebraron

la importancia del espíritu religioso y de la caridad cristiana, únicos capaces de unir elementos de intereses tan dispares. Cfr. ID., *Elementos...*, cit., p. 534; ID., *Las clases conservadoras...*, cit., pp. 10-12, 21 y ss., 39 y 42-43 (conclusión). En este discurso pone en guardia frente el peligro que existe para los gremios de caer en manos de la Masonería, en caso de no fundarse con una sólida base religiosa: p. 37. A lo largo del siglo XIX los papas condenaron la masonería. Cfr. LEÓN XIII, *Diuturnum illud*, *Humanum genus*, *Carta de 2-9-1986 al presidente de la Asociación Antimasónica*, etc. Cfr. ANDRÉS GALLEGOS, J., *La política...*, cit., pp. 152 y ss. y la bibliografía citada.

91. Rodríguez de Cepeda entiende por clases sociales «los diversos conjuntos o agregados de hombres que ejercen la misma profesión o industria, tienen igual posición social, y por tanto iguales intereses»: RODRÍGUEZ DE CEPEDA, R., *Elementos...*, cit., p. 511, pp. 516-523, sobre las clases agrícolas; pp. 524-559, sobre las clases industriales. Sus ideas sobre este tema son tributarias, una vez más, de las de Costa-Rossetti y Toniolo.

92. Cfr. RODRÍGUEZ DE CEPEDA, R., *Elementos...*, cit., pp. 535-537, 553-559. Por otro lado, Rodríguez de Cepeda atribuye al Poder civil facultades de intervención en la producción, siempre que no se convierta en productor directo. Es partidario de la libertad de comercio, siempre que no perjudique la producción nacional, y reconoce como facultades estatales el fomento de la actividad productora, la remoción de obstáculos, e, incluso, una imposición igualitaria que no ahogue las fuentes de producción. Pero, en algunos casos, el Estado podrá fomentar directamente la producción —en ramas de interés general que los particulares no son capaces de atender— o llevar a cabo ciertos servicios que requieren condiciones sólo para él factibles —correos, telégrafos...—: cfr. ID., *Elementos...*, cit., pp. 565 y ss.

congresos, se escribieron artículos y encíclicas y, desde los distintos sectores, se multiplicaron las llamadas a una reforma social. La justa reglamentación del trabajo que demanda Rodríguez de Cepeda se inspira en los principios y conclusiones de los «Congresos de Obras sociales católicas» celebrados en Lieja, en 1886, 1887 y 1890, y en la doctrina del Consejo de estudios de la obra de los Círculos Católicos de Obreros de Francia⁹³.

Estos fueron los temas principales que atraieron el interés del profesor valenciano y éstas, a grandes rasgos, sus aportaciones al pensamiento jurídico-social del s. XIX español.

5. CONCLUSIONES

Como se ha señalado sobradamente, R. Rodríguez de Cepeda y Marqués empeñó su vida en la defensa de los principios cristianos proclamados por el Magisterio pontificio, por medio de la docencia y de sus diversos compromisos sociales. Al lado de otros neoescolásticos españoles del último tercio del s. XIX, trató de ser fiel a la llamada «filosofía perenne» en el campo del Derecho, en la búsqueda de soluciones prácticas y teóricas a las cuestiones más perentorias del momento. En este sentido, sobresalió en el tratamiento de la cuestión social y sus distintas implicaciones. Son notables tanto su aportación a España de las ideas de dos pensadores extranjeros contemporáneos de talla, G. Toniolo y Le Play, como su participación en varios movimientos, instituciones y obras sociales de la época.

Aunque no se puede ignorar la existencia de un claro influjo de carácter racionalista en su pensamiento, que, por lo demás, comparte con la neoescolástica en general⁹⁴, no obstante habría que subrayar la solidez y coherencia de las ideas de R. Rodríguez de Cepeda, así

93. RODRÍGUEZ DE CEPEDA, R., *Elementos...*, cit., pp. 538-559. Cfr. ID., *Las clases conservadoras...*, cit., p. 31. Alaba los resultados ya obtenidos por la legislación obrera de muchos países, que siguieron más o menos los criterios enseñados por el Pontífice en la *Rerum Novarum* (1891). Cfr. RODRÍGUEZ DE CEPEDA, R., *Elementos...*, cit., pp. 544-545.

94. En este sentido resultan claras y rotundas las palabras de HERVADA, J., *Historia de la Ciencia del Derecho Natural*, Pamplona, Eunsa, 1987, p. 318: «Nota característica de estas escuelas... fue haber adoptado... un modo de estudiar el derecho natural similar al de la Escuela racionalista y a las obras de filosofía del derecho... En consecuencia, la ciencia del derecho natural, que en la Escuela clásica era una parte de la ciencia del Derecho, fue cultivada por los neoescolásticos aceptando la transmutación en filosofía social y jurídica comenzada por la Escuela moderna y consumada por la filosofía kantiana, pese a que ello resultaba poco coherente con la tradición aristotélica y la escolástica. Por influencia del iusnaturalismo moderno, los neoescolásticos se allanaron a la idea de que el derecho natural y el derecho positivo son dos sistemas de normas, y tuvieron al derecho natural como un conjunto de principios abstractos, haciendo así válidas para ellos algunas de las críticas que, con razón, se han dirigido a la Escuela moderna».

como la mayor riqueza de contenido jurídico de sus discursos, sus ponencias en lengua española y extranjera, etc., respecto a otros representantes de la misma corriente. Frente a la obra carente de citas y al tomismo poco profundizado de J. González Castejón y Elío, por una parte, y al eclecticismo de L. Mendizábal Martín, por otra, los *Elementos de Derecho Natural* de R. Rodríguez de Cepeda reflejan una labor de reflexión y de asimilación más cuidadosa. Si bien no parece acudir más que ocasionalmente a las fuentes directas de Tomás de Aquino, o de Francisco Suárez, cuya huella en la corriente neoescolástica decimonónica es indudable, recibirá sus ideas, especialmente las del segundo, a través de la interpretación de algunos tomistas contemporáneos, con el perjuicio que toda mediación siempre implica. Los más o menos afortunados mediadores fueron, como se ha indicado reiteradas veces, los célebres Costa-Rossetti, Meyer, Cathrein, Pesch, Mendive, Prisco, junto a Le Play, Taine, Tonio-lo, etc.

En cualquier caso, si se compara a Rodríguez de Cepeda con los dos iusfilósofos españoles que hemos mencionado, que son los representantes más destacados de la neoescolástica jurídica de finales del XIX, y con los profesores de la disciplina que ni siquiera publican un manual al modo de aquéllos, sino que apenas cuentan con su tesis y algunos discursos dispersos⁹⁵, no me parece exagerado estimar que se trata de uno de los catedráticos de Derecho Natural más valiosos de nuestro pasado siglo.

Con esta presentación de R. Rodríguez de Cepeda y su obra, espero haber contribuido eficazmente al enriquecimiento de nuestro conocimiento del panorama iusfilosófico de la España decimonónica.

95. Sobre el conjunto y el papel de estos pensadores, cfr. RUS RUFINO, S., *Notas para una historia de la filosofía jurídica española del s. XIX a través de textos inéditos*. Ponencia presentada en las XIV Jornadas de Profesores de Filosofía Jurídica y Social en la Universidad de Santiago de Compostela. Los datos referentes al Archivo General de la Administración, las sugerencias y los consejos del profesor de León han supuesto, en todo momento, una ayuda inestimable.